



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**SEDE GUADALAJARA**

**"VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD  
CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16  
CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LAS  
AUTORIDADES FISCALES AL EMITIR LA  
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA GENÉRICA"**

**GUILLERMO SOLTERO ALFARO**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 8668 con fecha 12-VIII-66.

Zapopan, Jal., julio de 2000



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**SEDE GUADALAJARA**

**“VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD  
CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16  
CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LAS  
AUTORIDADES FISCALES AL EMITIR LA  
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA GENÉRICA”**

**GUILLERMO SOLTERO ALFARO**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 8689 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., julio de 2000

CLASIF: \_\_\_\_\_  
ADQUIS: 49729  
FECHA: 15 Mayo/03  
DONATIVO DE \_\_\_\_\_  
\$ \_\_\_\_\_



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

**DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

ESCUELA DE DERECHO

**C. GUILLERMO SOLTERO ALFARO**

Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE: LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN LA ORDEN DE VISITA GENÉRICA"** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

  
**LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA**



*José Luis Ochoa Torres*  
*Lic. en Derecho*

Marzo 15 del 2000

**LIC. ALBERTO ALARCÓN MENCHACA,**  
**Director de la Escuela de Derecho**  
**De la Universidad Panamericana**  
Presente.

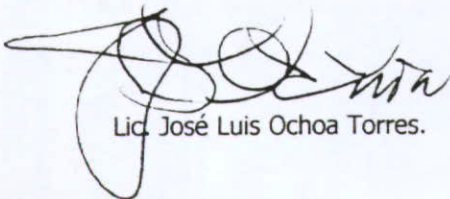
Muy Estimado Licenciado Alarcón:

Junto con la presente, le envío el trabajo de tesis denominado "Aspectos Jurídicos de las Visitas Domiciliarias de Auditoria", preparado por el alumno Guillermo Soltero Alfaro.

Guillermo Soltero tuvo a bien solicitar mi revisión, y una vez realizada la misma, encuentro dicho trabajo apto para los trámites de su examen profesional.

En virtud de lo anterior mucho le agradeceré ordenar la revisión posterior que se acostumbra en estos casos.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo muy cordial.



Lic. José Luis Ochoa Torres.



## INDICE

Página

Introducción.....	i
Problemática.....	v
Metodología.....	v
Justificación.....	vi
Objetivo general .....	vii
Objetivos específicos.....	vii
Objetivo práctico.....	viii
Hipótesis.....	viii
Determinación de la Investigación.....	viii
Universo, población y muestra.....	viii

### **CAPITULO I**

#### **LAS VISITAS DOMICILIARIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL**

A. DOMICILIO.....	2
A.1 Domicilio de las personas físicas.....	4
A.2 Domicilio de las personas morales.....	12
A.3 Diligencias en la casa – habitación.....	13
B. ORDEN DE LA VISITA DOMICILIARIA.....	15
B.1 Emisión de la orden.....	17

C. VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL.....	18
C.1 Inicio de la diligencia.....	27
D. REALIZACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA FISCAL.....	28

## **CAPITULO II**

### **DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA**

A. LA NOTIFICACIÓN.....	34
A.1 Efectos de la notificación.....	34
A.2 Tipos de la notificación.....	35
B. ACTA DE LA VISITA DOMICILIARIA.....	38
C. ACTAS DOMICILIARIAS EN OFICINAS DE AUTORIDADES FISCALES.....	42
D. CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA DOMICILIARIA .....	44
E. SECUESTRO DE LIBROS Y DOCUMENTOS.....	45
F. OBLIGACIONES DE LOS VISITADOS.....	46
G. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION PARA EXIGIR EL CREDITO FISCAL.....	47
H. PROCEDIMIENTO PARA CUANTIFICAR LA DEUDA.....	51
I. EL EMBARGO PRECAUTORIO PARA GARANTIZAR INTERESES FISCALES.....	54
I.1 Condiciones para el embargo.....	55
I.2 Fundamento legal.....	56
I.3 El embargo precautorio.....	57
I.3.a. Terminación del embargo precautorio.....	57
J. LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.....	59
K. LOS RECARGOS, LA ACTUALIZACIÓN.....	61



### **CAPITULO III**

#### **ORDEN DE VISITA GENÉRICA Y LA GARANTÍA DE LEGALIDAD**

A. ESTUDIO SOBRE LA FUNDEMANCIÓN DE LAS ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA.....	64
B. ANÁLISIS A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.....	68
B. PROPUESTA DE SOLUCIÓN .....	78

### **CAPITULO IV**

Conclusiones.....	82
Bibliografía	

## **Introducción**

Es conveniente entender que el Derecho es un conjunto de normas o leyes que rigen la conducta de los seres humanos con el fin de encauzarla hacia una completa armonía, evitando o suavizando las fricciones o desacuerdos que surgen de las mismas relaciones habidas entre ellos.

Las Normas Jurídicas, son imperativas porque están respaldadas por la fuerza, y obligan al individuo a hacer o realizar un acto, o bien, a abstenerse a realizarlo. Cabe citar que estas leyes también se denominan Normas Bilaterales de Conducta porque abarcan o alcanzan los intereses de dos personas o más, refiriéndose a la bilateralidad más bien de dos partes que intervienen en la relación y no necesariamente a dos personas únicamente. Así, la fuerza que apoya y hace cumplir este tipo de leyes es la que emana del Poder Público.

Por lo tanto, las Normas Imperativas de Conducta (Leyes Jurídicas) pueden perjudicar (y de hecho lo hacen) los intereses de otras personas, dando lugar a que surja la controversia y que se rompa la armonía que el Derecho trata de conservar, razón por la cual el Poder Público obliga a su observancia, aplicando sanciones a sus infractores.

Así, solamente bajo un régimen de derecho es posible que un país o una sociedad civilizada pueda vivir dentro de un marco de justicia y equidad, rigiéndose la conducta de sus habitantes por las leyes que emanan del Poder Público y que deben tener como origen la razón y la justicia, situación que le concede su objetividad al derecho, pues son los

individuos sobre quien recae las disposiciones del Poder Público. Esto es, los individuos somos los sujetos del derecho.

Pero debido a la abundancia y complejidad de las relaciones humanas, el Derecho ha tenido que recurrir a una división primaria, el Derecho Privado y el Derecho Público. El Derecho Privado es el que rige las relaciones de los individuos como particulares y se ocupa de los intereses privados entre ellos. Por su parte, el Derecho Público representa al conjunto de normas que rigen los intereses del Estado como nación, de la Sociedad como una comunidad, encargándose además, de la organización de los asuntos públicos.

A su vez, el Derecho Privado se divide en Derecho Civil, el cual tiene por objeto regular las relaciones de los individuos como particulares, su estado civil, su capacidad, la organización de la familia, el estudio del régimen de los bienes y de los contratos de su naturaleza civil. y en Derecho Mercantil, que es una rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular las relaciones de los particulares como comerciantes, y de aquellas personas que, sin ser comerciantes, ejecutan actos de comercio, además de reglamentar los actos de comercio.

Es importante señalar que del Derecho Público se forman dos grandes grupos que son: el Derecho Público Interno que se clasifica en: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Civil y en Derecho Público Externo cuyas ramas son el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado.

Se ha querido en primaria instancia esquematizar la clasificación del Derecho, con el fin de brindar al lector la amplia gama que abarca esta ciencia y precisar que el presente trabajo se circunscribirá al Derecho Público Interno y en especial, al Derecho Administrativo, el cual tiene por objeto la organización y funciones del Gobierno en la Administración Pública, determinando el alcance de sus facultades ante los individuos como ciudadanos.

Pero todavía es conveniente aclarar que el desarrollo de la ciencia del Derecho ha traído consigo la interdependencia entre disciplinas de cualquier índole, siendo claramente perceptible la interrelación de unas profesiones con otras para formar nuevas corrientes. Así, en la actualidad existen especialidades profesionales que en el pasado no se hubieran diseñado, como por ejemplo: el Derecho Ambiental, el Derecho Portuario, el Derecho Agropecuario o el Derecho Fiscal, y sobre éste último se hará referencia en este trabajo.

El objetivo del presente trabajo será el analizar específicamente un aspecto que considero de mucha importancia para la práctica cotidiana de la aplicación del Derecho Fiscal; me refiero a la práctica por parte de las autoridades fiscales de las visitas domiciliarias.



Indudablemente, la forma más enérgica y representativa de todos los actos de fiscalización la constituye la visita domiciliaria que, conforme a las disposiciones legales aplicables, pueden practicar las autoridades competentes a los sujetos pasivos de una obligación fiscal, a los responsables solidarios y aún a los terceros, para comprobar que se han acatado como se debe las obligaciones fiscales.

En el sistema legal mexicano la base fundamental de una visita domiciliaria se encuentra en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional. En leyes secundarias, como el Código Fiscal de la Federación, se detalla la forma y el procedimiento relacionado con la práctica de una visita domiciliaria para efectos fiscales.

Dentro de este procedimiento se regula desde la expedición y notificación de la orden de visita, hasta la elaboración del acta final, con la cual se da por terminada la diligencia de fiscalización así como, en su caso, la elaboración de actas complementarias, cuando conforme a la ley procede su levantamiento<sup>1</sup>.

El desarrollo de la presente tesis, abarcará en el **CAPITULO I**, denominado **Las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad**, el concepto de visita domiciliaria en donde se analizará la orden de la visita y su emisión, además de revisar su aspecto fiscal. También, se dedicará un espacio para estudiar los excesos en la realización de la visita domiciliaria fiscal, para concluir con la exposición de los impedimentos de la misma visita.

---

<sup>1</sup> MABARAK CERECEDO, DORICELA: Derecho Financiero Público; Editorial McGraw Hill, Pp. 190-191, México

Posteriormente, en el **CAPITULO II** llamado **Formalidades de la visita domiciliaria**, se expondrán temas tales como: las características del acta de la visita domiciliaria, la conclusión anticipada de la visita domiciliaria; el secuestro de libros y documentos; las obligaciones de los visitados y la solicitud de información fuera de la visita domiciliaria.

**El procedimiento de ejecución para exigir el crédito fiscal** es el título del **CAPITULO III**, en donde se analizará el procedimiento para cuantificar la deuda, el embargo precautorio para garantizar intereses fiscales, así como sus condiciones; la garantía del interés fiscal y por último, los recargos y la actualización.

Finalmente, en el **CAPITULO IV**, se plantea el resultado de la **investigación de campo** concretándose a exponer un caso en particular, con la finalidad de demostrar los excesos y abusos en los que incurre la autoridad fiscal en la práctica de las visitas domiciliarias, por lo anterior, se citarán criterios de autoridades competentes, llegando a incluir jurisprudencia que se obtuvieron y con todo esto se pretende presentar el problema de referencia que existe hoy por hoy, del cual se pretende presentar una solución.

### **Problemática**

Estando de acuerdo en que la problemática de un trabajo de tesis, debe plantearse con los cuestionamientos que dan pie a la investigación, presento enseguida las preguntas que dan forma al proyecto y marcan el inicio del mismo:

- a) ¿ Son las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad fiscal apegadas a derecho ?

- b) ¿ A qué se debe que la mayoría de los contribuyentes desconocen sus derechos u obligaciones en cuanto a la visita domiciliaria y el crédito fiscal ?

### **Metodología**

La puesta en marcha de la investigación me llevará a utilizar los siguientes métodos. En primer término, se dispondrá del método deductivo, pues se partirá de un marco general de referencia a uno particular. Este método consiste en descubrir si un elemento pertenece o no al conjunto que ha sido previamente definido y la deducción se realiza mediante un diagnóstico que sirve para tomar decisiones.

También, se hará uso del método analítico. Dicho método se refiere a separar las partes de un todo, a fin de estudiarlas por separado y examinar las relaciones entre ellas, siendo en este caso el análisis de casos reales de jurisprudencia y/o criterios de las autoridades competentes relativos a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad, cuyo trámite se haya llevado a cabo en el Tribunal Fiscal de la Federación en el Distrito Federal.

El tercer método que tomará parte en la presente investigación, es el de la síntesis, el cual consiste en la reunión racional de diversos elementos dispersos, en una nueva totalidad. En este caso, al momento de plasmar la hipótesis ya se está haciendo uso de éste método.

## **Justificación**

Aquí, considero que existen tres niveles que justifican la realización de este trabajo. El primero, es el nivel personal, el cual cobra importancia, ya que mediante la réplica de lo expresado en el documento de tesis, pretendo obtener el título profesional de mi carrera.

El segundo nivel que justifica el proyecto, es el empresarial, esto es, pienso que la importancia de indagar la existencia de jurisprudencia y/o criterio de las autoridades competentes en cuanto a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad fiscal, es un hecho relevante que puede coadyuvar en la mejora y operación de las instituciones mexicanas encargadas de practicar y ejecutar estos procedimientos, y por ende de los contribuyentes.

El tercer nivel que justifica el trabajo se debe a su impacto social, esto es, creo que la sociedad en su conjunto (contribuyentes en especial) deben estar interesados en conocer la existencia de jurisprudencia y/o criterios de autoridades competentes, relacionados con la visita domiciliaria, con el fin de protegerse ante posibles excesos y engaños que en ocasiones incurrir las autoridades fiscales encargadas de ejecutar dicho procedimiento.



## **Objetivo general**

Determinar la existencia de jurisprudencia y/o criterios de autoridades competentes referente a la visita domiciliaria practicada por la autoridad, cuyo trámite se circunscriba al Tribunal Fiscal de la Federación del Distrito Federal.

## **Objetivos específicos**

- Analizar el concepto de visita domiciliaria, el domicilio de las personas, así como la orden y su emisión, revisando el inicio de la diligencia y los excesos en la realización de la visita domiciliaria fiscal.
- Estudiar las partes que contribuyen a crear las formalidades de la visita domiciliaria, como son el acta de la visita, la conclusión anticipada de la misma, el secuestro de libros y documentos, las obligaciones de los visitados, así como la solicitud de información fuera de la visita domiciliaria.
- Dar a conocer el procedimiento de ejecución para exigir el crédito fiscal, analizando el procedimiento para cuantificar la deuda, el embargo precautorio para garantizar intereses fiscales, la garantía del interés fiscal, así como los recargos y la actualización.

## **Objetivo práctico**

- Diagnosticar la existencia de jurisprudencia y/o criterios de autoridades competentes en lo que concierne a la visita domiciliaria practicada por la autoridad fiscal, limitando la investigación al Tribunal Fiscal de la Federación del Distrito Federal.

## **Hipótesis**

“A mayor desconocimiento por parte del contribuyente de sus derechos u obligaciones inherentes a la visita domiciliaria practicada por la autoridad fiscal, mayor libertad para el visitador o auditor de no fundamentar y motivar correctamente su visita domiciliaria”.

## **Determinación de la investigación**

Estaré utilizando la investigación documental, mediante la consulta de fuentes bibliográficas actualizadas. Respecto a la investigación de campo, se hará un rastreo de la jurisprudencia y/o criterios de autoridades competentes que existan en el universo y muestra definido.

## **Universo, población y muestra**

El investigador Guillermo Gómez Ceja explica que en la mayor parte de las investigaciones en donde se emplea instrumental estadístico no es posible, por razones de tiempo y recursos

llevarlas a cabo de manera exhaustiva en todos los individuos o elementos que componen un conjunto; por tal razón, debe seleccionarse apropiadamente una parte del conjunto y con base en el análisis de los elementos seleccionados, inferir o inducir los valores correspondientes a toda la población. Así, en todo análisis resulta indispensable tener conocimiento claro de las diferencias y relaciones existentes entre universo, población y muestra. Gómez Ceja cita:

**“Universo es el mayor número posible de sujetos que nos pueden decir o contestar algo relativo al objetivo de lo que deseamos saber”.<sup>2</sup>**

Ahora, el concepto de “población” debe de entenderse de la siguiente manera:

**“Población es el conjunto total de valores posibles que toma una característica de un conjunto de individuos o elementos”.<sup>3</sup>**

Así, un mismo universo puede contener varias poblaciones. Por ejemplo, del universo constituido por profesores de las escuelas de derecho, se pueden obtener poblaciones referentes a personas con grado de licenciatura, con maestrías, tiempo en la docencia, etc.

Cabe señalar que el estudio de poblaciones grandes siempre estará expuesto a errores. Por

---

<sup>2</sup> Gómez Ceja Guillermo, Metodología de investigación para ciencias sociales, México, Ed. Edicol, 1984, p. 157

esta razón se han buscado procedimientos para determinar el error de una generalización y tal procedimiento se denomina “muestreo”. Por lo tanto, una **muestra** está constituida por una parte de los elementos o unidades que componen el universo, y **muestreo** es seguir un método, un procedimiento tal, que al escoger un grupo pequeño de una población o universo podamos tener un grado de probabilidad de que ese pequeño grupo efectivamente posea las características del universo y de la población que estamos estudiando.

La probabilidad de que ese universo posea tales características nos entrega la probabilidad de error en nuestra investigación. Es importante señalar que los métodos para seleccionar una muestra representativa son numerosos, dependiendo del tiempo, dinero y habilidad disponibles para tomar una muestra y la naturaleza de los elementos individuales de la población. Los métodos de selección de muestras se clasifican de acuerdo a:

1. Por el número de muestras tomadas de una población, se clasifican en:
  - Muestreo simple
  - Muestreo doble
  
2. Por la forma usada para seleccionar los elementos incluidos en la muestra, en:
  - Muestreo de juicio
  - Muestreo aleatorio

**Muestreo simple:** este tipo de muestreo toma solamente una muestra de una población

---

<sup>3</sup> Ibidem, p. 158



dada para el propósito de inferencia estadística. Puesto que sólo se toma una muestra, el tamaño de la misma debe ser lo suficientemente grande para extraer una conclusión.

**Muestreo doble:** bajo este tipo de muestreo, cuando el resultado del estudio de la primera muestra no es decisivo, una segunda muestra es extraída de la misma población. Las dos muestras se combinan para analizar los resultados.

**Muestreo múltiple:** el procedimiento bajo este método es similar al expuesto en el muestreo doble, excepto que el número de muestras sucesivas requerido para llegar a una decisión es más de dos muestras.

**Muestreo de juicio:** una muestra es llamada muestreo de juicio, cuando sus elementos son seleccionados mediante juicio personal. la persona que selecciona los elementos de la muestra usualmente es un experto en la materia. Una muestra de juicio es llamada una muestra no probabilística, puesto que este método está basado en los puntos de vista subjetivos de una persona y la teoría de la probabilidad no puede ser empleada para medir el error de muestreo.

**Muestreo aleatorio:** una muestra se dice que es extraída al azar cuando la muestra de selección es tal, que cada elemento de la población tiene igual oportunidad de ser seleccionado. Una muestra aleatoria es también llamada probabilística puesto que cada elemento tiene probabilidad conocida. Las muestras probabilísticas son generalmente preferidas por los estadísticos porque la selección de las muestras es objetiva y el error

muestral puede ser medido en términos de probabilidad bajo la curva normal.

Por lo tanto, en la presente investigación, se tiene:

**Universo:** Las instituciones del Gobierno Federal encargadas de practicar y ejecutar visitas domiciliarias en materia fiscal al contribuyente.

**Población:** Los casos de jurisprudencia y/o criterios de autoridades competentes documentados y archivados en el Tribunal Fiscal de la Federación del Distrito Federal.

**Muestra:** Aleatoria simple.

CAPÍTULO I

“LAS VISITAS DOMICILIARIAS PRACTICADAS  
POR LA AUTORIDAD FISCAL”

## A. DOMICILIO.

A efecto de poder tener una comprensión amplia de la que debemos entender por la visita domiciliaria, considero pertinente explicar el concepto de domicilio. En el orden jurídico mexicano el domicilio de las personas se regula en el Código Civil<sup>4</sup>. Para este propósito del derecho común, la manifestación del domicilio de los individuos se vincula con un “lugar” de residencia habitual. La manifestación de esa circunstancia de lugar y de propósito se vincula a su vez con un sitio o espacio en el que se instala la residencia para vivir de manera constante, con continuidad. Este sitio o espacio, sin embargo, no lo constituye el inmueble en el que reside. Por ejemplo, si una persona habita un inmueble en el Distrito Federal, se dirá que en esta entidad federativa tiene su domicilio (lugar o espacio), porque en ella tienen su casa – habitación en la que reside de manera habitual.

Podemos entender que *establecer una casa habitación en México* significa avecindarse en México, acción que se manifiesta a través de instalar en territorio nacional (lugar), un inmueble (casa – habitación) como morada para vivir en él. El inmueble puede ser cualquiera; propio, rentado o prestado; hotel o escuela. Así, si la manifestación del domicilio de una persona es el lugar, sitio o espacio en donde decide ubicar su casa – habitación para establecer en ella su residencia habitual, en este sentido se puede afirmar que el significado *domicilio* en términos del derecho común, coincide con el de *residencia* para efectos fiscales.

---

<sup>4</sup> Art. 29, Código Civil para el Distrito Federal; editorial McGraw Hill, México, p.11

El domicilio es pues, el lugar de residencia del contribuyente en el que debe recibir toda clase de notificaciones, requerimientos de pago; es el lugar en el que deben llevarse a cabo los actos que la Ley señala que han de practicarse en el domicilio del contribuyente. Sirve, asimismo para determinar la Administración Local de Recaudación ante la cual el contribuyente debe cumplir sus obligaciones fiscales.<sup>5</sup>

Y citando a Jiménez González “El domicilio constituye, de acuerdo con el derecho civil, uno de los atributos de la persona. Ese mismo derecho lo define de una manera muy precisa, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el domicilio para efectos fiscales tiene una connotación y significado totalmente diverso.”<sup>6</sup> Es así, como el domicilio llega a constituirse en un elemento esencial para determinar la competencia de obligaciones de un sujeto, eso sin observar la importancia de que estemos hablando de materia fiscal o civil.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR) 31 de diciembre de 1964 se establecía que el domicilio de los contribuyentes sería el que correspondiera conforme al Código Fiscal de la Federación (CFF). Sin embargo, en la Ley del ISR del 30 de diciembre de 1980 ya no se hace ninguna referencia al domicilio de los contribuyentes debido a que, en forma supletoria, el CFF regula esta materia en el artículo 10.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> CALVO NICOLAU, ENRIQUE, Conceptos Jurídicos Fundamentales en la Materia Fiscal; Editorial Porrúa, México, 1995

<sup>6</sup> JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ANTONIO, Lecciones de Derecho Tributario, Editorial ECAFSA, México, p. 267

<sup>7</sup> CALVO NICOLAU, ENRIQUE, Conceptos Jurídicos Fundamentales en la Materia Fiscal; Editorial Porrúa, México, 1995



Llevando a la práctica un poco de derecho comparado podemos encontrar que en España, su Ley Tributaria, establece en el artículo 45 que “El domicilio a los efectos tributarios será: a) Para las personas naturales el de su residencia habitual; y b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.”

### **A.1 Domicilio de las personas físicas**

El legislador a establecido distinciones entre las personas físicas, esto se debe a que no todas tienen la misma actividad y por lo cual sería complicado determinar su domicilio, es por eso que las distinciones se hacen en tres tipos de actividades: empresariales, a las cuales se refiere el artículo 16 del CFF; prestación de servicios en forma independiente; y por último las actividades que no sean algunas de las dos anteriores, por lo que su domicilio será aquel en donde tenga el principal asiento de sus actividades.

El domicilio de las personas físicas se regula en el artículo 10-I del CFF; son varios los supuestos que se establecen, mismos que analizaré en los siguientes apartados de este trabajo.

Actividades Empresariales. Respecto del domicilio de las personas físicas que lleven a cabo actividades empresariales, el artículo 10-I-a. del CFF dispone que:

“Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando se realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.”<sup>8</sup>

No obstante que en la definición que contiene este precepto no se hace referencia alguna a la casa – habitación de la persona física, las autoridades fiscales sí podrían llevar a cabo en la casa – habitación del contribuyente una revisión si en ella hubiere ubicado el local para realizar sus actividades empresariales.

En el supuesto de que la persona física desarrollara sus actividades empresariales en diversos locales, se considera como domicilio fiscal aquél en que se localice el principal asiento de sus negocios, siendo éste el criterio que se debe de adoptar para señalar el domicilio fiscal al solicitarse la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Prestación de Servicios Personales Independientes. Con respecto a la presentación de servicios personales independientes, el artículo 10, fracción I, inciso b, del CFF dispone que:

“Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) [...]
   
b) Cuando no se realicen las actividades señaladas en el domicilio referido [actividades empresariales] y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.”<sup>9</sup>

Para que se actualice este supuesto legal se requiere que la persona física no realice actividades empresariales, ya que si las lleva a cabo el domicilio fiscal se considera ubicado en el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

<sup>8</sup> Art. 10 Fracción I, inciso a), Código Fiscal de la Federación

En el supuesto al que me refiero, se presenta una situación similar a la referida anteriormente: la casa – habitación del profesionista puede considerarse como su domicilio fiscal si la utiliza como base fija para el desempeño de sus actividades. Por ese motivo, si es en su casa – habitación en la que de ordinario lleva a cabo la presentación de sus servicios independientes, será en ese lugar en donde las autoridades fiscales podrán efectuar notificaciones, requerimientos de pago, visitas de auditoría, etc.

Realización de Otras Actividades. Cuando la persona física lleve a cabo actividades diferentes a las empresariales o a la prestación de servicios independientes, se aplica la disposición que contiene el a.10-I-c del CFF; en él se establece que:

Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

b) [...]

c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.<sup>10</sup>

En este supuesto legal se colocarían las personas físicas que obtuvieran, por ejemplo, ingresos por conceptos de intereses, dividendos, enajenación de bienes, arrendamiento de inmuebles, etc., o sea actividades para cuya realización no se requiere de un establecimiento en el que opere el contribuyente. Por ejemplo, en el caso de una persona física que obtuviera ingresos por concepto de sueldos, su casa – habitación no sería el “asiento principal de su actividad” ya que ésta consiste en la prestación de un servicio personal subordinado. Por lo tanto, el asiento principal de su actividad estará ubicado en el lugar en que preste sus servicios, o sea en el domicilio del patrón. Sería contrario a la disposición legal que a estas personas se

---

<sup>9</sup> Art. 10, Fracción I, inciso b), Ibidem

<sup>10</sup> Art. 10, Fracción I, inciso c), Ibidem

le efectuaran notificaciones, requerimientos de pago, visitas de auditoría, etc. en su casa – habitación, ya que no se estarían llevando a cabo dichas situaciones en el “domicilio fiscal del contribuyente”, el cual se encuentra en el lugar donde se tenga el asiento principal de sus actividades, o sea, como dije, en el domicilio del patrón.

En cambio, si tomáramos como ejemplo el de una persona que obtiene ingresos por concepto de intereses, por dividendos, por arrendamiento de inmuebles, etc., y no tuviere ningún local o establecimiento para el desarrollo de esas actividades, entonces su casa – habitación tendría que considerarse como el asiento principal de sus actividades y, por lo tanto, sería apegado a derecho que en ellos se practicaran las notificaciones, los requerimientos de pago, o las visitas de auditoría, pues en estos supuestos la casa – habitación de estos contribuyentes se identificaría también como su domicilio fiscal.

La casa – habitación como Domicilio. Me parece necesario hacer una consideración de carácter *meta juridico* respecto de este tema. Desde hace varios años las autoridades fiscales, al elaborar las iniciativas de reformas a las leyes que envía el Presidente de la República al Congreso de la Unión, han tratado de introducir en forma expresa el concepto de “casa – habitación del contribuyente” como su domicilio para efectos fiscales. Diversas agrupaciones de contribuyentes y profesionistas se han pronunciado siempre en contra de semejantes reformas, argumentando que considerar como domicilio fiscal casa – habitación implica contrariar la garantía de inviolabilidad del domicilio que establece el a. 16 constitucional.

---



En términos generales no participo de esa opinión, porque la garantía de inviolabilidad del domicilio no es absoluta; tiene una limitación: entre otras, las autoridades fiscales sí pueden molestar a una persona en su domicilio, siempre y cuando exista mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En la materia fiscal el mandamiento escrito de la autoridad competente sería la orden de visita de auditoría domiciliaria que emitiera la autoridad competente para llevar a cabo revisiones fiscales a los contribuyentes. En efecto, el artículo 16 constitucional dispone que:

"Nadie puede ser molestado en su [...] domicilio [...], sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...].

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.  
[...]"<sup>11</sup>

Al igual que el autor Enrique Calvo Nicolau no participo de la idea expresada por diversas agrupaciones con respecto a la inviolabilidad del domicilio, ya que en las reformas propuestas siempre se han tenido en cuenta que la casa – habitación del contribuyente se tendrá como domicilio para efectos fiscales únicamente cuando el propio contribuyente haya deseado utilizar su casa – habitación como establecimiento en el que ejerza sus actividades y así lo haya manifestado a las autoridades fiscales al inscribirse en el RFC<sup>12</sup>. Es decir, que si el propio contribuyente ha deseado utilizar su casa – habitación para llevar a cabo una actividad empresarial o para prestar un servicio personal independiente, por ejemplo, debe tenerse ese lugar como domicilio en donde las autoridades fiscales pueden practicar notificaciones o llevar

<sup>11</sup> Art. 16, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 1998

<sup>12</sup> CALVO NICOLAU, ENRIQUE, Conceptos Jurídicos Fundamentales en la Materia Fiscal; Editorial Porrúa, México, 1995



a cabo revisiones de carácter fiscal. Es decir, está en manos del propio contribuyente evitar que su casa – habitación también sea su domicilio fiscal. De otra manera bastaría con señalar como domicilio fiscal la casa – habitación para eludir la posibilidad de que se practicara una revisión fiscal, por ejemplo.

La reforma que en materia de domicilio fiscal se propuso en 1984, para entrar en vigor en 1985, es muy razonable, independientemente de que se apegaba a las disposiciones constitucionales. En esa reforma se proponía que a pesar de que la casa – habitación del contribuyente persona física fuera su domicilio fiscal, tenían que presentarse varios acontecimientos antes de que las autoridades fiscales pudieran practicar en él una visita domiciliaria. En efecto, se propusieron los siguientes requisitos:

1. - Las autoridades fiscales tenían que requerir a las personas físicas que tuvieran como domicilio fiscal su casa – habitación, para que exhibieran en las oficinas de las propias autoridades la contabilidad, datos, documentos o informes que se relacionaran con la visita, o bien para comprobar que habían acatado las disposiciones fiscales. Sin embargo, se proponía que si el contribuyente no atendía al requerimiento que le formularan las autoridades fiscales, entonces la visita sí se podría efectuar en la casa – habitación del sujeto cuya información se fuera a revisar. Como se verá, sólo la actitud negligente de la persona física traería como consecuencia que se acudiera a su casa – habitación para desahogar una visita de auditoría.

2. - Si la persona física a la que se formulara el requerimiento para que exhibiera en la oficinas de las propias autoridades su contabilidad, datos, documentos o informes relacionados, o para comprobar que había acatado las disposiciones fiscales, no residía en la misma población en que se encontraran las oficinas de las autoridades fiscales, el contribuyente afectado podría cumplir con el requerimiento en su domicilio (su casa – habitación) o en cualquier otro que designara para tal efecto (domicilio convencional), que se encontrara en la misma población en que residiera el contribuyente. Así mismo, se señalaba que si la persona física no atendía el requerimiento, entonces la visita de auditoría se podría practicar en su casa – habitación. Como puede observarse, también es este caso sería negligencia de la persona física la que traería como consecuencia que una visita domiciliaria se desahogara en su casa – habitación. En la propuesta de reforma que comento se establecía que estas dos reglas no se aplicarían, y por lo tanto las autoridades fiscales podrían efectuar la visita en la casa – habitación de la persona física sin que para ello tuviere que mediar el requerimiento mencionado en los dos puntos anteriores, cuando se presentara alguno de los siguientes supuestos: (i) que la persona física realizara actividades empresariales en su casa – habitación o la utilizara como almacén o bodega de mercancías; y (ii) cuando la persona física utilizara su casa – habitación como base fija para representar en ella sus servicios personales independientes.

Como podrá observarse de estos dos supuestos, habría sido (como se ha insistido) la decisión de la persona física el que su casa – habitación dejara de ser el lugar dedicado exclusivamente al descanso al recogimiento y a la actividad familiar; sería el propio contribuyente en que unilateralmente habría decidido que dicho lugar sirviera para llevar a

cabo actividades comerciales y profesionales, así como todo lo que ello trajera aparejado consigo, como es el caso de una revisión fiscal o la práctica de una notificación por las autoridades fiscales.

Por ello se piensa que es razonable la modificación que en 1984 se pretendió introducir al CFF, ya que de otra manera ¿cómo podría la autoridad fiscal cerciorarse del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de un particular que sólo tiene como domicilio su casa – habitación? Si se aceptara –opinión que no es compatible- que el domicilio fiscal constituido en la casa – habitación debe ser inviolable para todos los efectos, bastaría –como dije- que ahí se estableciera el domicilio fiscal para que, con ello, el sujeto se sustrajera al cumplimiento de las obligaciones fiscales ante la mirada impotente de las autoridades que no tendrían lugar alguno en el que pudieran exigir su cumplimiento al contribuyente.

Con base a estas argumentaciones que en los apartados anteriores se ha sostenido (con las explicaciones ahí dadas) que con las actuales disposiciones que se contiene en el CFF en relación con el domicilio de las personas físicas, puede suceder, en ocasiones, que su casa – habitación sea también el domicilio para efectos fiscales, situación que ya se establece, aunque de manera oculta, en el último párrafo del artículo 10 del CFF, ya que no menciona en forma específica y directa que las diligencias serán la casa - habitación del contribuyente, sino en el lugar que conforme a la ley se considere su domicilio fiscal.

## A.2 Domicilio de las personas morales

También en el CFF se contienen disposiciones relativas al domicilio de las personas morales, tanto para las residentes en el país como en el extranjero. El artículo 10-II-a, dispone que:

Se considera domicilio fiscal:

I.[...]

II. En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.<sup>13</sup>

Respecto de las personas morales que residen en el extranjero se dispone lo siguiente en el artículo 10-II-b, del CFF:

Se considera domicilio fiscal:

I.[...]

II. En el caso de personas morales:

a) [...]

- b) Si se trata de establecimiento de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento, en el caso de varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que se designen.<sup>14</sup>

El concepto de "*establecimiento*" al que alude este precepto se define como sigue en el último párrafo del artículo 16 del CFF: "Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo [comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas] y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales. "Se advierte que la definición de *establecimiento* en el CFF coincide con la que se contiene en

<sup>13</sup> Artículo 10, Fracción II, inciso a, Código Fiscal de la Federación.

<sup>14</sup> Artículo 10, Fracción II, inciso b, Ibidem.



el art. 2 de la LISR respecto de “*establecimiento permanente*”: Cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales.

### 3. Diligencias en la casa – habitación

A partir de 1986 se modificó el artículo 10 del CFF para establecer en su último párrafo, aunque de manera oculta, la posibilidad de que en la casa – habitación de los contribuyentes se practiquen diligencias; dice el precepto:

“Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyente, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18”<sup>15</sup>

Esta disposición nada agregó a lo que ya se establecía en el CFF hasta 1985 respecto al domicilio fiscal de los contribuyentes. Aun antes de la reforma las autoridades fiscales podían practicar diligencias en lo que conforme a este ordenamiento se considera domicilio fiscal del contribuyente, aunque en sus avisos al RFC hubiere manifestado uno diferente en violación a lo dispuesto en dicho precepto; si en su casa – habitación, por ejemplo, llevaba a cabo la prestación de sus servicios profesionales, ese era su domicilio fiscal conforme a lo dispuesto en el art. 10-I-b, no obstante que hubiere manifestado uno distinto.

Como señalé en apartados anteriores, el domicilio fiscal es el lugar en que se considera ubicada la *residencia fiscal* del contribuyente, por lo que en él debe recibir toda clase de notificaciones, requerimientos de pago etc. Así, si un contribuyente designó un domicilio

<sup>15</sup> Art. 10. Código Fiscal de la Federación.



fiscal diferente al que le correspondía conforme a lo dispuesto en el CFF, incumplió una disposición legal, y la consecuencia legal del incumplimiento es que se actualiza la condición para la imposición de una sanción, más no se considere como domicilio fiscal uno distinto al que conforme a la norma jurídica resulte aplicable. Una interpretación contraria, además de que carecería de sustento legal, conduciría a que con el simple expediente de manifestar como domicilio fiscal uno diferente a aquél en el que verdaderamente se llevan a cabo las operaciones, bastaría para eludir la acción del fisco.

Respecto de lo que dispone la parte final del precepto transcrito, en él se contiene una excepción: lo que se comentó en este apartado no se aplica a las notificaciones que deban hacerse en el *domicilio convencional* del contribuyente, aunque éste no corresponda al de su domicilio fiscal. El domicilio convencional es un requisito opcional del contenido de las promociones que los contribuyentes lleven a cabo por escrito ante las autoridades fiscales; a él se refiere la fracción IV del art. 18 del CFF, así como el Código Civil dispone que: se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.<sup>16</sup> Es decir, regresando a la excepción que se contiene en el último párrafo del art. 10 del CFF, que al designarse un domicilio convencional el contribuyente puede adaptarse de los señalamientos específicos del domicilio fiscal, por lo que las notificaciones relativas a las promociones en las que hay señalado un domicilio convencional para recibir las, necesariamente deberán notificarse por las autoridades fiscales en él; de no hacerse así, la consecuencia legal será que la notificación que se efectúe en domicilio distinto al señalado de manera convencional por el contribuyente se tendrá por no efectuada.

---

<sup>16</sup> Art. 34, Código Fiscal de la Federación

## **Reforma Fiscal de 1997: REGLAS PARA VISITAS DOMICILIARIAS**

Se establece que el contribuyente y los representantes legales designados, serán responsables hasta por un plazo de cinco años.

Una vez concluida la visita en el domicilio del contribuyente para iniciar otra visita al mismo contribuyente se requerirá nueva orden, aun cuando se trate de la misma contribución y del mismo ejercicio.

### **B. ORDEN DE LA VISITA DOMICILIARIA.**

La orden de visita domiciliaria podrá ser dictada por las autoridades fiscales siempre y cuando cumpla con los requisitos, los que consisten en primeramente en que los actos administrativos que se deba notificar deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Constar por escrito.- esto deberá ser en un mandamiento escrito;
- b) Señalar la autoridad que lo emite.- esta será la autoridad competente;
- c) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.- esta será la causa legal del procedimiento;
- d) Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes para permitir su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.<sup>17</sup>

Con relación a la orden de visita, además de los requisitos a que me refiero el párrafo anterior, se deberá indicar:

- a) El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado, se debe entender esto como una obligación para la autoridad y un derecho para el visitado, a que la visita solo podrá efectuarse en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- b) El nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Es por eso, que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan deben identificarse, al mismo tiempo que requerirá a la persona con quien entienda la diligencia a que designe dos testigos;

Las personas designadas para efectuar la visita en el domicilio fiscal la podrán hacer conjunta o separadamente.

---

<sup>17</sup> Art. 38 del Código Fiscal de la Federación

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.<sup>18</sup>

### **B.1 Emisión de la orden.**

Independientemente de los requisitos generales que debe contener un acto o resolución de autoridad, cuando se trata de una orden para practicar una visita domiciliaria, se deben observar, además, otros requisitos:

- La autoridad competente deberá expresar en la orden escrita, con claridad y precisión, los espacios físicos, tanto en lo que se refiere al domicilio en donde está ubicado el lugar, como cuál o cuáles de los lugares de ese domicilio (bodegas, oficinas, fabrica, lugares de almacenamiento, de empaque, de preparación para el transporte etc.) quedarán comprendidos para que se realice la diligencia de fiscalización. En consecuencia, si la diligencia se practicara en un lugar no autorizado en la orden, esa actuación podría llegar a considerarse nula, al momento en que el gobernado hiciera uso de sus medios de defensa legal.
- El nombre de la persona o personas que vayan a fungir como visitadores fiscales para el desahogo de la diligencia. En virtud de que en muy diversas ocasiones las personas a las que se autorizó para practicar la visita son substituidas por otras, o aumentadas o reducidas en su número por razones de conveniencia de la autoridad que ordena la diligencia; tal

---

<sup>18</sup> Art. 43 del Código Fiscal de la Federación



cambio, aumento o disminución de personal de inspección se podrá hacer, pero en este caso la decisión que al respecto tome la autoridad competente, deberá notificarse por escrito al sujeto visitado. Esto se hace con el fin de darle al gobernado la suficiente garantía de seguridad jurídica en el desahogo de los actos de fiscalización que realizarán los visitadores del fisco. Así mismo, advierten las disposiciones fiscales aplicables, que si han sido varios los visitadores designados, estos podrían actuar de manera indistinta en forma conjunta o separada, con el fin de darle la flexibilidad necesaria a acciones, puesto que la situación en nada afecta los intereses jurídicamente protegidos del sujeto visitado.

### **C. VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL.**

Se considera visita domiciliaria la orden de la autoridad fiscal para revisar, auditar, notificar o ejecutar, cualquier acto jurídico fiscal en el domicilio fiscal del contribuyente. Obviamente es anticonstitucional, por ejemplo, el secuestro de documentación contable y fiscal y lo es también el facilitar documentación que no es indispensable.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del proceso administrativo de ejecución, de notificación y de embargo precautorio, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deberá pagar contribuciones en días u horas inhábiles, también se podrá continuar en días y horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.



Lo anterior es motivado por lo que expresamente indica el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, que se aplica para el caso de las visitas domiciliarias y que a la letra dice:

"Art. 13. - La práctica de diligencia por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7.30 y las 18 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez, tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día."<sup>19</sup>

Sin embargo, el artículo que se menciona en el párrafo anterior, no contemplan todas las reglas que se deben seguir para llevar a cabo a diligencia de visita domiciliaria, ya que estas se detallan en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación de la siguiente manera:

"Art. 46. - La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme las siguientes bases:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado".<sup>20</sup>

Considero necesario señalar que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se entiende por circunstanciada o por circunstanciar, detallar lo ocurrido, con toda precisión y menudencia, sin omitir ninguna particularidad. Además de que se debe tener siempre presente que las visitas tendrán que llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

"II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán a la acta final de la visita que se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, en los casos en los que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial ..."<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Artículo 13 del Código Fiscal de la Federación

<sup>20</sup> Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación

<sup>21</sup> Art. 46, fracción II del Código Fiscal de la Federación

En este caso, los visitadores tienen que hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad (y si llegara a existir la posibilidad de que se ausente o de que impida de alguna forma el inicio o desarrollo de la visita, los visitadores podrán asegurar la contabilidad). Existe la posibilidad de que el contribuyente cambie de domicilio después de recibido el citatorio, para lo cual tiene la obligación de informar a la autoridad fiscal de este hecho, y de esta forma, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior (cuando el visitado el local de este). Cabe hacer de conocimiento del lector, de que no será necesaria una nueva orden o ampliación de la orden de visita, sino que simplemente bastara de que se asiente tales hechos en actas.

No está por demás mencionar que, si durante la visita, la autoridad fiscal, se percata de la presencia de bienes o mercancías que cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte de los cuales deba ser enterada la autoridad fiscal, y que el visitado no pudiera demostrar haber cumplido esta obligación, los visitadores tendrán el derecho y la obligación de proceder al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

"III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros, u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción se considera que no impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y de los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo."<sup>22</sup>

De la misma forma en como se explicó la fracción anterior, se observará que lo necesario para poder cumplir la facultad que establece el Código Fiscal de la Federación, en lo

---

<sup>22</sup> Art. 46, fracción III del Código Fiscal de la Federación

concerniente a la relación de la contabilidad existente, el aseguramiento de bienes, los lugares en donde se llevará a cabo la visita. Además de que los visitadores tienen la obligación de identificarse ante la persona con quien entiendan la diligencia, y la requerirán para que nombre dos testigos y en caso de no hacerlo o los que sean designados no quisieren desempeñar esta función, la autoridad podrá hacer dicho nombramiento de testigos.

Así también, el visitado tiene obligación de permitir el acceso a los visitadores designados por las autoridades fiscales, al lugar o lugares objeto de la visita, al mismo tiempo, tienen la obligación de mantener a su disposición la contabilidad y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones de los cuales los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. Lo mismo se observará con respecto de los bienes o mercancías que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

"IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se haga constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; una vez levantada el acta final, no se podrá levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los actos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que para el efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros, registros, que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de este, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presenta aviso dentro del plazo inicial de veinte días."<sup>23</sup>

Cuando la autoridad fiscal conozca de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, y cuando se enteren de estos hechos u omisiones por medio de un tercero le darán a conocer al



visitado el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar la documentación que considere conveniente para desvirtuar los hechos consignados en el mismo, en un plazo de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

Conforme a la legislación tributaria, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que este sea en el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no pruebe que estos se encuentren en poder de una autoridad, se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas parciales y final.

Aunque el criterio de algunas salas de Tribunal Fiscal de la Federación (como la primera de occidente), es que independientemente de si fueron o no presentadas la inconformidad y las pruebas que a consideración del visitado sean suficientes para desvirtuar lo que se mencione en las actas parciales y/o final, son aceptables las que sean presentadas en el juicio fiscal.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS" (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación 1995) que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria cabe concluir que:

---

<sup>23</sup> Art. 46, fracción III del Código Fiscal de la Federación

"De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate: requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación."

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros; es importante hacer del conocimiento del lector que la gestión de negocios no se admite en ningún trámite administrativo, por lo que por lo que la representación tratándose de personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, o bien mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante autoridades fiscales, notario o fedatario público.

Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes, y esto es de vital importancia saberlo, porque los hechos que conozca la autoridad fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas por leyes fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la SHCP y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Los



contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que me refiero en este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente, estos tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo este hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación o sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes. Esto último, está contemplado por el CFF y lo cual considero como un exceso de la ley, porque entonces el contribuyente o su representante deberían ser taquígrafos o tener memoria fotográfica.

Continuando con las reglas que deben de observarse para el desarrollo de las diligencias de visita domiciliaria tenemos que serán responsables dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, el contribuyente y los representantes, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso. El visitado deberá estar consciente de que a revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial

proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

El artículo 46 del CFF continúa diciendo:

"V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quién se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejara citatorio para que este presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quién estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quién se entiende la diligencia y los testigos firmaran el acta de la que se dejara copia al visitado. Si el visitado, la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quién se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma."

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente".<sup>24</sup>

En cuanto a los días que sean fijados en días, considero oportuno el aclarar que no contarán los sábados, los domingos ni el primero de enero; el cinco de febrero; el 21 de marzo; el primero y el cinco de mayo; el primero y dieciséis de septiembre; el veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder Ejecutivo Federa, el veinticinco de diciembre; tampoco contarán los días de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales, no obstante todo lo mencionado anteriormente, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a llevar a cabo el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se tratara de un día inhábil se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente; aunque existe la opción de que las

<sup>24</sup> Art. 46, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación

autoridades puedan habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Es importante señalar que este artículo no detalla por completo las reglas a seguir para llevar a cabo la diligencia de visita domiciliaria, ya que no se habla de ciertos asuntos, como por ejemplo, es de suma importancia para que se entienda que la visita cumple con los requisitos de validez habrá que señalar el periodo a revisar por los auditores. En cuanto a todo lo que menciono en este párrafo, nuestro máximo tribunal en materia administrativa a dicho que “De conformidad con el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación...”, y continúa diciendo que “...Ahora bien, una recta interpretación del precepto en comento, permite concluir que, en la orden de visita ...”, y sigue mencionando “...a fin de cumplir con la garantía de motivación, se debe señalar el período que se vaya a constatar, para comprobar si dentro de aquél se dio o no, cumplimiento a su obligación de expedir tales comprobantes y con los requisitos legales...”, terminando con esto: “...Por tanto, cuando no se precisa esa circunstancia en tales órdenes, se viola en perjuicio de los particulares la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 constitucional.”<sup>25</sup>

También la autoridad fiscal tiene la obligación de precisar el nombre de los impuestos y tarifas respecto de los cuales de manera particular está obligado el contribuyente. En lo concerniente a este asunto, se tiene el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de que es necesario precisar el nombre de los impuestos o de hechos que de manera

---

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VISITA DOMICILIARIA. OBLIGACION LEGAL DE SEÑALAR Y PRECISAR EN TODA ORDEN DE, EL PERIODO QUE DEBEN REVISAR LOS AUDITORES, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tesis: III 1º. A. 1º, Junio de 1995.



particular está obligado a pagar el visitado, si se tiene en cuenta además, que la autoridad hacendaria dispone de todos los elementos para conocer desde un principio las obligaciones fiscales a que está obligado de manera específica el visitado.\*

### C.1 Inicio de la diligencia.

Una vez que se ha expedido la orden de visita correspondiente y se ha entregado al visitador o visitadores, éste o éstos se presentarán en el domicilio marcado en el número de referencia en donde por exigencia legal efectuarán la diligencia, y requerirán la presencia del contribuyente o en su caso, del representante legal. Si la persona indicada no estuviere en ese momento en el domicilio, los visitadores procederán en ese acto a elaborar un citatorio por escrito que dejarán en poder de la persona que se encontrara ahí en ese momento. En ese citatorio le expresarán a la persona a cuyo cargo se expidió la orden, que espere los visitadores a determinada hora del siguiente día. Si llegada la hora y el día el interesado no llega a la cita, los visitantes podrán iniciar la diligencia de fiscalización con las personas que cuenten en el domicilio en ese momento. Esta acción de la autoridad se encuentra asentada en ley, y existe porque no podría de manera alguna admitirse que el sujeto eludiera la acción del fisco con una simple actitud de no enfrentar la diligencia fiscal. Por ello la omisión de su presencia obraría en su perjuicio.

---

<sup>26</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DEBE PRECISAR EL NOMBRE DE LOS IMPUESTOS Y TARIFAS RESPECTO DE LOS CUALES DE MANERA PARTICULAR ESTA OBLIGADO A PAGAR EL VISITADO, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo Circuito, TESIS: VIII.2º. A, 1º de enero de 1996, p. 317



Los visitadores están facultados para que el mismo momento en que formulen el citatorio puedan proceder a hacer una relación de los libros, registros y otros sistemas y documentos que integren la contabilidad. En consecuencia la persona que reciba el citatorio deberá permitir estas acciones de los visitadores, y la única manera para exculparse sería la consistente en ignorar donde se guardan los documentos integrantes de la contabilidad. Esta situación es de serio compromiso para el visitado, ya que si de manera no convincente la persona que reciba el citatorio se niega a entregar la documentación para que sea relacionada por los visitadores, el hecho podría configurar una posible infracción fiscal.

#### **D. Realización de la visita domiciliaria fiscal.**

Para que la autoridad fiscal esté jurídicamente en posibilidades de llevar a cabo una visita domiciliaria de ejecución en contra de un sujeto deudor determinado, se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos:

- (a) La existencia de una obligación de pago;
- (b) Que la obligación no haya sido debidamente liquidada;
- (c) Que el crédito fiscal haya sido notificado debidamente; y
- (d) Que el crédito fiscal tenga jurídicamente el carácter de exigible.

Al hablar de procedimiento administrativo para llevar a cabo una visita domiciliaria, como procedimiento que es, necesariamente se presupone la referencia a una serie concatenada de actos teleológicamente vinculados, es decir, la gran diversidad de actos que conforman el

llamado procedimiento administrativo. Se habla que la autoridad fiscal comete un exceso en sus facultades de comprobación, durante una visita domiciliaria cuando no observa los preceptos que la ley determina. En esencia es un acto de carácter administrativo emanado del órgano ejecutor y que tiene por finalidad compeler al destinatario del mismo a efectuar el pago del crédito fiscal no cubierto. Desde el punto de vista de procedimientos, la visita marca el inicio o primera etapa del procedimiento administrativo de ejecución, es decir a través de él la autoridad hacendaria pone en ejercicio la facultad económico coactiva.

Conforme a la legislación fiscal, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. No se permite en esta fase del procedimiento fiscal que el visitado recurra a ningún otro medio de prueba, como la pericial, por ejemplo, eso lo hará, hasta después de que la autoridad haya emitido la resolución definitiva correspondiente.

Nuestra legislación establece que los hechos consignados en las actas parciales levantadas, se tendrán por consentidos, si antes del cierre del acta final, el sujeto visitado no presenta los documentos, libros y registros referidos, o no señale al menos el lugar donde se encuentren dentro del domicilio fiscal, o el lugar que esté debidamente autorizado para que el contribuyente lleve su contabilidad.

Esta posición del legislador no parece congruente con los medios de defensa legal que se le otorgan al gobernado después de que la autoridad emita su resolución, como es el recurso de revocación y el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En este caso se opina, y así lo han reconocido los tribunales competentes, que el gobernado puede hacer valer a su favor todas las argumentaciones y aportar todas las pruebas que señale como posibles la legislación, para conseguir la anulación de la resolución de las autoridades fiscales si ésta es contraria a derecho, sin que produzca ningún efecto lesivo a los intereses del contribuyente la presencia del precepto comentado que se refiere a hechos consentidos.

El marco legal mexicano en materia tributaria, establece que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que sea notificado el contribuyente del inicio de las facultades de comprobación.

Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera soliciten información a autoridades fiscales o aduaneras de otros países o este ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del ISR o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el ó los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el título II, capítulo IV de la citada ley, por lo que en caso de visita o revisión de los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

El plazo al que antes me he referido, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se ha notificado la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán los oficios de las prórrogas correspondientes, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de éste código.



Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de las contabilidades del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con lo que mencionamos en el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, esta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

## CAPITULO II

### DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA

## **A. LA NOTIFICACIÓN.**

Dentro del campo de la materia fiscal constituye un tema muy importante el de la notificación, cuya regulación por parte de nuestra legislación tributaria sido objeto de diversas controversias y comentarios. Es necesario dar alguna explicación de lo que debemos entender por notificación en materia fiscal, por lo que en encontramos una definición que da en sentido amplio el maestro Jiménez González: "constituye el acto o la serie de actos llevados a cabo por la autoridad hacendaria en virtud de los cuales se hace del conocimiento del administrado la existencia de un acto determinado de autoridad."<sup>27</sup>

La notificación en sí constituye un acto de publicidad de los actos de autoridad, ya que está expresando la voluntad institucional de ésta al destinatario, el cual será un sujeto individual y concreto, y en este caso la orden de visita domiciliaria será considerada la notificación al contribuyente, por medio de la cual se afecta su patrimonio jurídico.

### **A.1 Efectos de la notificación.**

Dada la importancia que tiene este acto de la autoridad para hacer de su conocimiento sus determinaciones al destinatario, el acto administrativo y concretamente el acto fiscal

no producirá o generará consecuencia alguna sobre el destinatario, sino hasta el momento en el que haya sido notificado.

Podemos encontrar de lo anterior que la notificación consta de dos circunstancias, mismas que deberán ser observadas por la autoridad fiscal al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación, esto es la validez y la eficacia, ya que tal y como lo menciona Jiménez González, “de nada sirve que un acto en materia fiscal sea perfectamente válido, cuando carece de eficacia.”<sup>28</sup> Por lo que debemos entender que la notificación es un elemento de eficacia de los actos, ya que a través de esta se da seguimiento al fin del acto que puede llegar a ser perfectamente válido.

## A.2 Tipos de notificación.

El CFF, establece en sus artículos 134 a 140 la forma en que se llevará a cabo la notificación, al mismo tiempo que marca los distintos tipos que existen de esta diligencia:

a) *Personal o por correo certificado con acuse de recibo*: es la que se deberá entender directamente con el destinatario de la resolución o acto material de notificación o su representante legal, cuando se trate de citatorios, requerimientos solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

---

<sup>27</sup> JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ANTONIO, Lecciones de Derecho Tributario, Editorial ECAFSA, México 1996, p.378



El artículo 137 del CFF, establece que si al momento de practicar este tipo de diligencia no se encuentra el destinatario o su representante legal, se procederá a dejar citatorio para que cualquiera de ambos espere a una hora fija del día hábil siguiente, o en su defecto, acudan a notificarse dentro del plazo de seis días a la oficina de la autoridad fiscal que corresponda.<sup>29</sup>

El lugar de la notificación debe ser en el domicilio del destinatario conforme a lo estipulado por los artículos 10 y 137 del CFF. Asimismo, el artículo 136, en su segundo párrafo, permite la posibilidad de que el destinatario designe el lugar en donde quiere recibir y oír toda clase de notificaciones, sin que tenga que ser el mismo que le corresponda como domicilio fiscal.

En cuanto a la modalidad de la notificación por correo certificado con acuse de recibo, consiste en que se debe recabar en una tarjeta especial, la firma del destinatario, y entregar esa tarjeta al remitente, misma que servirá como una constancia de la entrega.

b) *Por correo ordinario o por telegrama:* cuando se trate de asuntos distintos a los que se haga la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo; se debe

---

<sup>28</sup> ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ: Lecciones de Derecho Tributario, Editorial ECAFSA, México 1996, p. 378

<sup>29</sup> Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

entender este servicio como el que consiste en el recibo, transporte y entrega de correspondencia da la cual no se lleva control escrito de cada pieza.

c) *Por estrados*: cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloquen en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del CFF.

El artículo 139 del CFF, indica que: “Las notificaciones por edictos se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.”<sup>30</sup>

d) *Por edictos*: únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

La formalidad que debe revestir este tipo de notificación, se establece en el artículo 140 del CFF, el cual menciona que: “Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en

---

<sup>30</sup> Artículo 136 del Código Fiscal de la Federación

uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán en resumen de los actos que se notifican.”<sup>31</sup> Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Una vez aclarado todo lo necesario para entender la notificación podremos entrar en materia de la visita domiciliaria, en donde la forma en la que se notificará esta, será por medio de la orden de visita domiciliaria, la cual se analizará mas adelante.

## **B. ACTAS DE LA VISITA DOMICILIARIA**

Por mandamiento constitucional, el visitador deberá levantar acta circunstanciada al concluir la vista a efecto de hacer constar en ella los resultados de la misma. De la misma forma y por así estipularlo nuestra Carta Magna, el marco jurídico de las visitas domiciliarias lo integra el grueso de las denominadas “*leyes privadas*”, en virtud de esto, el legislador ordinario prescribe el levantamiento de adicionales actas de visita que conforman una unidad con el acta final ordenada por el constituyente.<sup>32</sup> En el CFF, encontramos lo referente a la expedición de las actas, de las cuales podemos encontrar los distintos tipos que se pueden emitir en el desarrollo de las visitas domiciliarias y son:

---

<sup>31</sup> Artículo 140 del Código Fiscal de la Federación

<sup>32</sup> ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ: Lecciones de Derecho Tributario, Editorial ECAFSA, México 1996, p. 365

a) Actas Parciales: Como su nombre lo indica, se trata de documentos en que se asientan determinados eventos o resultados parciales de la visita, su propósito es el de hacer constar por escrito las eventualidades que constituyan fragmentos de la visita, dándonos a entender que podrán existir todas las actas parciales que en virtud de la naturaleza de la visita lo requiera. Cabe aclarar al lector, que no existe un número máximo de actas parciales dentro del desarrollo de la visita pero si existe un número mínimo ya que por lo menos debe haber una que sirva como acta de inicio y puede ser en forma simultánea la última parcial. Lo anterior lo podemos constatar en el CFF en las fracciones I y IV del art. 46, que a la letra dice:

"I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado...

...IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida. Formulada la liquidación no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita...

...Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia...<sup>33</sup>

Ahora bien, debo mencionar que existen casos en los que la visita puede llevarse a cabo en dos o más lugares, y para lo cual, en cada uno de esos lugares se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que se haga de la visita. Como es lógico el visitado no puede estar físicamente en todos los lugares al mismo

<sup>33</sup> Artículo 46, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación



tiempo, por lo que el CFF establece que podrán estar presentes dos testigos en cada establecimiento en donde se lleve a cabo la diligencia.

b) Ultima Acta Parcial: Una de las formalidades esenciales del procedimiento de visita domiciliaria lo constituye el levantamiento de la última acta parcial, en virtud de que en ella está implícito el disfrute de la garantía de audiencia y defensa. El CFF en su artículo 46, establece que el deber del visitador de levantar en toda visita un acta parcial que sea la última de tal categoría, a efecto de que el visitado disponga al menos de quince (o veinte) días hábiles a partir de su levantamiento, esto constituye una garantía para el visitado, por cada ejercicio fiscal materia de verificación y sin que por cada visita tal plazo exceda de cuarenta y cinco días, con el propósito de ofrecer las pruebas documentales pertinentes tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas de visita.<sup>34</sup>

Los hechos asentados en las actas parciales que no hayan sido desvirtuados en esta fase de la visita domiciliaria, se considerarán consentidos. En palabras del autor Antonio Jiménez González esta sanción es cuestionable a la luz del principio de la efectividad de la garantía de la tutela judicial.<sup>35</sup> Ya que aun y cuando la ley marca que se tendrán por consentidos los hechos asentados en las actas y no hayan sido desvirtuados por el visitado en el plazo que marca el CFF, hay criterio de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>34</sup> Artículo 46, fracción IV Ibidem

<sup>35</sup> JIMENEZ GONZALEZ, ANTONIO: Lecciones de Derecho Tributario. Editorial ECAFSA, México 1996, p. 366

Nación, en el sentido de que los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita y que consten en las actas constituyen una probabilidad y no un acto definitivo, en consecuencia el visitado, podrá combatir esas “probabilidades” que informe el visitador en las actas. La tesis a que hago mención dice:

“VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCION FISCAL DEFINITIVA...los visitadores se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita; tal determinación es una probabilidad y no un acto definitivo .... en tanto que los asientos de los visitadores forman parte de una etapa del procedimiento administrativo de fiscalización y sólo pueden servir de motivación a la resolución que, en definitiva, emita la autoridad competente expresamente facultada para ello ...la cual no está obligada a realizar la determinación correspondiente en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores.”<sup>36</sup>

c) Acta Final: Constituye el documento con el que concluye la visita domiciliaria, además de contener la cuenta de los resultados y efectos que hayan producido las pruebas documentales que se hayan ofrecido sobre los hechos y omisiones que se hayan asentado en las actas parciales y específicamente en la última acta parcial refiere el cúmulo de hechos y omisiones finales que se hayan conocido durante el desarrollo de la visita. Las actas parciales constituyen una unidad con el acta final de visita.

d) Actas Complementarias: Constituye el documento mediante el cual se superan ciertas omisiones en que se haya incurrido con motivo del levantamiento de las actas parciales, no pudiendo existir actas complementarias del acta final.

---

<sup>36</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Segunda Sala, Novena Época, abril de 1996.

### C. ACTAS DOMICILIARIAS EN OFICINAS DE AUTORIDADES.

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

En este caso, los visitadores procederán a recoger la contabilidad y a trasladarla a sus oficinas, en donde deberán concluir la diligencia en la forma ya explicada. Se entiende en este caso que las causas de imposibilidad son las que aparecen en las disposiciones fiscales, y corresponde a los inspectores demostrar plenamente esa situación de imposibilidad, a fin de que el ejercicio de esa facultad no se preste a actos indebidos o ilegales. Los visitadores podrán recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, de acuerdo a las facultades que le otorga el art. 64A y 65 de LISR. cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

I.- El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;

II.- Existan sistemas de contabilidad, registro o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales;

III.- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;

IV.- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

V.- No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita;

VI.- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;

VII.- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, las marcas o sellos oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;



VIII.- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores; y

IX.- Si el visitado su representante o la persona con la que se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores;

Se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos, y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

#### **D. CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA DOMICILIARIA.**

En principio las visitas domiciliarias tendrán una terminación normal, y esto se da tal y como se menciona en párrafos anteriores, cuando se da el cierre del acta final de la visita domiciliaria. Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente, de acuerdo al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, debiéndose levantar el acta parcial al respecto.

## E. SECUESTRO DE LIBROS, DOCUMENTOS Y BIENES.

La autoridad visitadora dispone, en determinados supuestos, de facultades para proceder a practicar diligencias de aseguramiento tanto de la documentación que integra la contabilidad del visitado como de bienes y mercancías en su poder, ello con el propósito de impedir que éste lleve a cabo actos de disposición respecto a ellos. El aseguramiento modifica el tipo de relación jurídica del visitado respecto a los bienes asegurados, ya que durante la vigencia de tal situación el visitado asume una posición de simple depositario de dichos bienes y documentos. Los supuestos los genéricos se vinculan a situaciones de riesgo para los intereses de la autoridad hacendaria y estos se encuentran previstos en el CFF, y son:

- a) Cuando al inicio de la visita no se encuentre el destinatario o su habilitado jurídico y deba mediar citatorio o cuando se encuentren bienes.<sup>37</sup>
- b) En los casos en que se descubren bienes o documentos no registrados en contabilidad.<sup>38</sup>

La modalidad genérica que reviste el secuestro consiste en que durante el desarrollo de la diligencia, los visitadores, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o

---

<sup>37</sup> Artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros, oficinas, donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o la persona con quien entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de actividades del visitado.

Se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores.

En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

#### **F. OBLIGACIONES DE LOS VISITADOS.**

Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo

---

<sup>38</sup> Artículo 46, fracción III Ibidem.

cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los contribuyentes lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

#### **G. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PARA EXIGIR EL CRÉDITO FISCAL**

Para efectos de explicar en que consiste este procedimiento, en primer lugar haré la observación del porqué decidí incluir este tema en mi trabajo, y es debido a que una vez terminada la visita domiciliaria puede darse el caso en el que la autoridad fiscal competente resuelva que existe la obligación de cumplir con la obligación fiscal a cargo del visitado. Por lo cual será importante para el lector que conozca la forma en la que debe actuar la autoridad a efecto de poder exigir el cumplimiento de la obligación fiscal de los contribuyentes.



Considero de gran importancia el explicar en primer lugar en qué consiste el procedimiento de ejecución con el que cuenta la autoridad fiscal para así poder exigir el crédito fiscal a su favor.

Es por eso que en primer lugar debemos entender al procedimiento administrativo de ejecución (tal y como lo denomina el CFF) como lo entiende la autora Doricela Mabarak Cerecedo “como un procedimiento económico-coactivo con el cual, la autoridad fiscal tiene la facultad ante los contribuyentes de cobrar por la vía ejecutiva los créditos fiscales que el contribuyente no haya pagado en forma voluntaria, una vez vencido el plazo que da la ley para pagar, o bien, no haya garantizado el interés fiscal, en el caso de no estar de acuerdo con el pago del crédito y hubiere tomado la decisión de impugnarlo por la vía legal procedente.”<sup>39</sup>.

La ejecutoriedad del acto administrativo (fiscal), es un privilegio que tiene la Administración Pública en virtud del cual ella misma puede disponer y llevar a efecto la ejecución de sus actos, lo que en sí excluye la necesidad de que la autoridad administrativa o hacendaria tenga que acudir ante los órganos jurisdiccionales para lograr de éstos la ejecución de los mismos.

De lo anterior cabe la necesidad de hacer la diferencia entre la ejecutoriedad y la ejecutividad del acto, en la cual me baso en el argumento que hace Jiménez González, en

donde dice que “por un lado la ejecutoriedad hace referencia a una característica del acto administrativo que se traduce en la práctica en una prerrogativa de la Administración Pública y por el contrario, el procedimiento administrativo de ejecución es sólo uno de los medios o instrumentos jurídicos de que dispone la Administración Hacendaria para cumplimentar sus propios actos.<sup>40</sup> De lo anteriormente expuesto, podemos llegar a la conclusión de que el procedimiento administrativo de ejecución no es mas que uno de los tantos medios que el ordenamiento jurídico pone a disposición de la autoridad a efecto de lograr el cumplimiento de sus actos, en virtud de la ejecutoriedad de que gozan.

El marco legal por el cual se rige el procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal federal, se encuentra en el CFF, específicamente en los artículos 145 al 196.

Es oportuno recordar que los procedimientos envueltos en este tipo de actos de autoridad se encuentran orientados hacia el logro de un mismo y único objetivo: el pago de la obligación insatisfecha.

Ahora bien, este procedimiento consta de varias etapas, las cuales se resumen a grandes rasgos en solamente tres, las cuales trataré de explicar en forma breve:

---

<sup>39</sup> MABARAK CERECEDO, DORICELA: Derecho Financiero Público; Ed. McGraw Hill, México, 1995, p. 229

a) Requerimiento: es el medio por el cual se hace del conocimiento del deudor y lo compele a efectuar el pago del crédito fiscal no cubierto;

b) Embargo: constituye el segundo momento dentro de la secuencia del procedimiento administrativo de ejecución, el cual consiste en: 1) embargar bienes suficientes, para en su caso rematarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco o 2) embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y accesorios legales.<sup>41</sup>; y

c) Remate: es prácticamente la etapa final del procedimiento administrativo de ejecución entendiéndose por esto, la venta llevada a cabo por el órgano ejecutor de los bienes embargados al sujeto deudor. La venta puede ser en subasta pública, o fuera de subasta, esta última modalidad se dará siempre y cuando se trate de los siguientes casos: 1) cuando el deudor proponga un comprador antes de que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco y que el valor pactado para dicha venta cubra el precio asignado, 2) que tratándose de bienes de fácil descomposición o deterioro o materiales inflamables no exista lugar apropiado para su conservación o

---

<sup>40</sup> JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ANTONIO: Lecciones de Derecho Tributario, Ed. ECAFSA, México 1996, p. 320

<sup>41</sup> Artículo 151 del Código Fiscal de la Federación

guarda, y 3) que habiendo salido los bienes a remate en primera almoneda no se hayan presentado postores.<sup>42</sup>

De palabras de Jiménez González tenemos que: “existe consenso en el sentido de que el ejercicio de la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución resulta ser congruente y armónico con el sistema de garantías individuales y específicamente con las consagradas por el artículo 14 Constitucional.”<sup>43</sup> Lo anterior se puede entender gracias a jurisprudencia que existe al respecto y que nunca estará de mas el presentarla en el presente trabajo.

FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA. SU EJERCICIO NO PUEDE CALIFICARSE DE VIOLENCIA, NI PUGNA CON LA CONSTITUCION.- La violencia prohibida por el artículo 17 del Código supremo consiste en el empleo ilegítimo de la amenaza o de la fuerza, y no puede calificarse de ilegítima la conducta de una autoridad hacendaria cuando, dentro de los límites de su competencia legal y apegándose a las normas jurídicas aplicables, finca un crédito fiscal o tramita el procedimiento para hacerlo efectivo. La actividad desenvuelta a través del procedimiento económico-coactivo no entraña la confiscación de bienes que prohíbe el artículo 22 de la misma Carta Magna, pues el cobro de los créditos referentes a impuestos o multas es lícito llevarlo a cabo, sin solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional, mediante disposiciones que tienen carácter ejecutivo y que si bien, pueden someterse, a solicitud de los afectados, a revisión judicial, no requieren, para su validez, de la previa aprobación de los tribunales.<sup>44</sup>

## H. PROCEDIMIENTO PARA CUANTIFICAR LA DEUDA.

Cuando durante el desarrollo de una visita domiciliaria se encuentren los visitadores con obstáculos para el desahogo de la diligencia como por ejemplo:

<sup>42</sup> Artículo 192 del Código Fiscal de la Federación

<sup>43</sup> JIMÉNEZ GONZÁLEZ: Lecciones de Derecho Tributario, Ed. ECAFSA, México 1996, p 340.



- I. Que no se le permita el acceso a los locales, bodegas, oficinas, o cualquiera otro que designó para ser inspeccionado;
- II. Que no se le proporcione la contabilidad;
- III. Que exista en la contabilidad omisión de más del 3% en costos declarados en ingresos o faltantes por esta proporción de documentación comprobatoria;
- IV. Que no se cumpla con la obligación de valuación de inventarios o no se lleve sobre ellos ningún procedimiento de control; y
- V. Que se tenga obligación de utilizar máquinas registradoras de comprobación, no lo hagan, o las destruyan, o impidan en alguna forma su funcionamiento;

Cuando los visitadores encuentren motivos legales para que se pueda proceder a determinar presuntivamente los ingresos y, en su caso, las utilidades del sujeto visitado, los visitadores deberán ajustar su actuación a una serie de reglas mediante las cuales, en primer lugar, se le advierta de esta situación mediante una acta parcial que al efecto se levante, en donde de manera clara, fundada y motivada, se le comunique que su situación se encuentra dentro de alguna de las causas de determinación presuntiva.

Para los efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procede el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

---

<sup>44</sup> Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia

- I.- Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente;
- II.- Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III.- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente;
- IV.- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- V.- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieran haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V inclusive del artículo 56 del código fiscal de la federación.

Si las retenciones no enteradas corresponden a pagos a que se refiere el capítulo I Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el retenedor tiene más de veinte trabajadores a su servicio, se presumirá que las contribuciones que deben enterarse son las que resulten de aplicar la tarifa que le corresponda sobre el límite máximo del grupo, al que para efectos de pago, le toque.

## **I. EL EMBARGO PRECAUTORIO PARA GARANTIZAR INTERESES FISCALES.**

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación establece que, las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos

fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones generales, debiendo dejar constancias de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141, se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al tiempo de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, sean aplicables. En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

El embargo constituye el segundo momento dentro de la secuencia del procedimiento administrativo de ejecución

### **I.1 Condiciones para el embargo.**

A efecto de que la autoridad ejecutora proceda a la práctica del embargo de bienes del deudor se necesita que previamente se den una serie de supuestos:



- Que exista un crédito fiscal a cargo del sujeto
- Que el crédito fiscal haya sido debidamente notificado al deudor
- Que el deudor haya incurrido en incumplimiento de la obligación de pago
- Que se haya practicado requerimiento de pago al deudor
- Que no obstante existir el requerimiento de pago el deudor al momento de la diligencia de notificación de aquél no ha efectuado el pago.

## **I.2 Fundamento legal.**

El artículo 151 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales requerirán de pago al deudor y en caso de no hacerlo en el acto, procederán de la siguiente manera:

- I.- A embargar bienes suficientes, para en su caso rematarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.
- II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

### **I.3 El embargo precautorio.**

El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II prevé los dos supuestos en que procede el embargo precautorio:

- I.- Cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios;
- II.- Cuando no se atienda a tres requerimientos formulados por la autoridad y referentes a la misma omisión, salvo que se refiera el incumplimiento a la obligación de presentar declaraciones, caso en el que bastará el incumplimiento de un solo requerimiento;
- III.- Cuando a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el deudor se ausente, enajene u oculte bienes; y
- IV.- Cuando el deudor realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de la obligación.

#### **I.3.a Terminación del embargo precautorio.**

El embargo quedará sin efecto, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 41 del código fiscal de la federación, cuando se dé alguna de estas dos causas:

- I.- Que se dé cumplimiento a los términos del requerimiento.

- II.- Si transcurridos dos meses de practicado el embargo las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- III.- Que el embargo quede sin efecto si la autoridad hacendaria no emite y notifica dentro del plazo de un año la resolución determinante del crédito fiscal, computando a partir de la fecha del embargo.
- IV.- Que el embargo precautorio se convierte en definitivo de existir la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación dentro del plazo referido del año.

De acuerdo al artículo 13 del código fiscal de la federación, las autoridades fiscales, para la práctica de visitas domiciliarias, del proceso administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con la que se va practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días y horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes en particular.

**EMBARGO PRECAUTORIO. LA CITA EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. DEL ARTICULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESA MEDIDA Y QUE HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO TRASCIENDE A LA VISITA NI A LA LIQUIDACIÓN, CUANDO NO SE EJECUTÓ LA TRABA.-** "El Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 17/95 y en la tesis LXXIX/95, determinó que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al autorizar el embargo precautorio sobre los bienes de los contribuyentes sin que esté determinada la obligación de enterar cierto tributo, viola el artículo 16 constitucional, así como que la cita de ese precepto secundario en la orden de visita domiciliaria basta para estimar, para efectos de la procedencia del amparo, que se aplicó al quejoso y que, en todo caso, la realización posterior del embargo constituirá el acto de ejecución de la orden. Sin embargo, la cita del precepto inconstitucional en la orden de visita no trasciende a la visita domiciliaria ni a la liquidación de impuestos, cuando durante el procedimiento respectivo los visitadores no hayan hecho uso de la facultad que se les otorgó para decretar la medida cautelar, pues cesaron los efectos de la autorización para ejercer la facultad inconstitucional sin que ésta se hubiera materializado en un acto concreto en perjuicio del contribuyente y sin que pueda ya materializarse por haber concluido la visita. Finalizada ésta sin haberse ejecutado el embargo precautorio, cesan los efectos de la citación del precepto inconstitucional en la orden.

y su invocación constituye sólo una cita en demasia de los preceptos legales que la fundamentan".

Amparo directo en revisión 3051/96. Agripino Rincón Nucamendi. 18 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997 Tesis: 2a. LXV/97 Página: 254 Materia: Administrativa

## J. LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

Para garantizar el interés fiscal es necesario cumplir con lo que menciona el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación con respecto a los actos administrativos.

- I.- Cumplir con los requisitos de notificación, por los conductos adecuados, personalmente, correo ordinario, telegrama, por estrados, edictos, etc;
- II.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el proceso administrativo de ejecución; y
- III.- La autoridad fiscal podrá utilizar cualquier tipo de procedimiento administrativo que juzgue conveniente como: Embargo precautorio, La diligencia de requerimiento de pago, La ampliación del embargo, El nombramiento de depositarios, El señalamiento de los bienes embargables, La intervención, El embargo de la negociación;



- a) La diligencia de requerimiento de pago la debe realizar un ejecutor designado por el jefe de la oficina extractora, constituyéndose en el domicilio del deudor y practicar la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales. Levantando acta pormenorizada y entregando copia al interesado, su representante o la persona encargada de la diligencia;
- b) El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales;
- c) Los bienes o negocios embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñan su cargo conforme a las disposiciones legales. En los embargos de negociaciones los depositarios tendrán carácter de administradores o interventores con cargo a la caja, según el caso.

#### **K. LOS RECARGOS, LA ACTUALIZACIÓN.**

Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se

debió hacer el pago hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán aplicando el monto de las contribuciones por el periodo a que se refiere lo explicado anteriormente. La tasa que resulte de sumar las aplicaciones en cada año por cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización la contribución de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será el que resulte de incrementar en 50% al que mediante la ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere esta ley, los gastos de ejecución, las multas e infracciones a disposiciones fiscales. En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague en el plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha en que debió pagarse y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el reembolso.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de este, y se exigirá independientemente de los demás conceptos.

**CAPITULO III**

**ORDEN DE VISITA GENÉRICA**

**Y**

**LA GARANTÍA DE LEGALIDAD**



## **A. ESTUDIO SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA.**

Con el fin de dar un ejemplo de como es que las Autoridades Fiscales llegan a cometer ciertos abusos y excesos en la practica de las visitas domiciliarias, he decidido mencionar el caso de las ordenes de visita, las cuales tienen ciertos requisitos establecidos a partir de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y específicamente centraré este capítulo al análisis del como deben estar fundadas y motivadas concretamente para poder encuadrarlas al caso del contribuyente que se pretende auditar, y cuando no se cumplen debidamente estos requisitos, darían lugar a una nulidad desde su sola existencia.

Como se ha mencionado en todo este trabajo de investigación, se ha hecho del conocimiento del lector como es que la Autoridad Fiscal debe de cumplir con los requisitos necesarios para poder llevar a cabo la diligencia de visita domiciliaria, haciéndose referencia entre todo a lo mencionado al momento de girar una orden de visita es por eso que debemos de entender que en que consiste la visita domiciliaria.

Como se explicó al principio de este trabajo, la visita domiciliaria, y especialmente en materia fiscal, consiste en el ejercicio de las facultades de comprobación que tienen las Autoridades Fiscales, para allegarse de los documentos necesarios para comprobar que el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones fiscales o si está ocultando alguna

información, lo cual motivará a que la Autoridad piense que se está cometiendo una violación a las obligaciones fiscales.

Cabe recordar que los requisitos para poder llevar a cabo la visita domiciliaria, es necesario que en primer lugar se gire una orden de visita la cual deberá indicar claramente:

- a. El lugar donde se practicará la visita;
- b. El nombre o nombres de las personas que van a intervenir en la visita; y
- c. Deberá notificarse correctamente al visitado la fecha de la misma y si no se encuentra él, dejar el correspondiente citatorio, en donde se señalarán la hora y el día determinados en que se practicará la visita.

Además de que toda orden debe cumplir con estos requisitos:

- d. Constar por escrito
- e. Señalar la autoridad que lo emite.
- f. Estar debidamente fundada y motivada, expresando la resolución, objeto o propósito
- g. Ostentar la firma del funcionario competente

El punto que nos ocupará este capítulo es el "f", ya que como se hizo mención con anterioridad, las visitas tienen como objeto el reunir las pruebas y documentos necesarios

para que la Autoridad pueda comprobar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, tal es el ejemplo de presentar en forma oportuna las declaraciones periódicas parciales de los respectivos trimestres para enterar al Fisco sobre las distintas percepciones e ingresos de diversas índoles que percibe el contribuyente, y en el caso de las personas morales la exhibición de su contabilidad y estados financieros, además de cualquier otro tipo de información que permita conocer de manera clara y específica la situación de la empresa. Es así como la Autoridad Hacendaria hace uso de sus facultades para que en caso de no tener los suficientes elementos para comprobar el incumplimiento de sus obligaciones, para poder proceder a obtenerlos como se ha mencionado y de esta forma imponer las sanciones que correspondan al contribuyente.

Así como en el cateo en materia penal, la Autoridad Judicial está debidamente facultada para practicar estas diligencias, al Autoridad Fiscal tiene igualmente la autoridad suficiente para practicar las visitas domiciliarias con la orden previa que se debe notificar al visitado, a través de dicha orden y presentación y notificación de la misma es la que obliga al contribuyente visitado a facilitar toda la documentación necesaria para la práctica de la visita o cualquier otro medio por cualesquiera que este sea, con lo que se lleve la contabilidad del contribuyente y los cuales debe revisar la Autoridad y saber si se cumple con todos los requisitos que la misma establece y además, si la Autoridad considera que debe llevarse la documentación a sus oficinas para revisarla mejor tiene oportunidad y derecho de hacerlo, sin perjuicio de derechos del visitado.

Luego de haber hecho la comparación entre lo que constituye la visita domiciliaria en materia Fiscal y cateos en materia Penal, es conveniente hacer mención que los dos persiguen un objetivo en común que es el hecho de que se tienen que allegar las pruebas necesarias para el buen funcionamiento de sus investigaciones, así como también lograr los resultados que de éstas se esperan. Dichos resultados consisten por una parte el hecho de que se hayan cumplido los requisitos que cada una de estas diligencias marcan en cada procedimiento respectivo, ya que necesariamente para que cada una de las diligencias se lleven a cabo, debe existir una causa que las funde y origine, es decir, que si éstas se practicasen sin estar debidamente fundadas y motivadas y con un causal bien definido, darían lugar a una nulidad absoluta desde su sola existencia, por lo que se caería en una molestia total por parte de la Autoridad al contribuyente o al sospechoso según sea el caso y esto daría lugar a la violación de las garantías individuales que protege la Carta Magna de México, teniendo como resultado que serán inútiles los procedimientos que de esta se pudieran desprender ya que serían un acto de abuso de Autoridad y no una facultad de las mismas para poder auxiliarse y complementarse en sus respectivas tareas de investigación de cumplimiento de sus obligaciones.

Es por todo lo anterior, que soy de la opinión que la autoridad es quien debe empezar por dar el ejemplo al cumplir con los requisitos que señala la ley y la cual la faculta para poder emitir las ordenes de visita para que el contribuyente no tenga oportunidad de impugnar todo el procedimiento promovido por la Autoridad ya que con la simple negativa lisa y llana por parte del contribuyente será suficiente para tener por suspendido todo el procedimiento de visita hasta que la Autoridad demuestre fehacientemente que la



orden de visita si está ajustada a derecho, pues en caso contrario será procedente la declaratoria de nulidad de los actos de autoridad emitidos en base a dicha orden.

## **B. ANÁLISIS A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

La primera parte del artículo 16 constitucional, nos indica lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"<sup>45</sup>

El maestro Ignacio Burgoa, encuentra en esta disposición varias garantías de seguridad jurídica, las cuales son:

a) *Titularidad de las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional*: A través del concepto "nadie", y corroborando la extensión tutelar que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo primero de la Constitución al

---

<sup>45</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

referir el goce de ellas a todo individuo, el precepto que comentamos protege a toda persona.

b) *Acto de autoridad condicionado por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 constitucional*: el acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 constitucional mediante las garantías de audiencia y legalidad consagradas en sus párrafos segundo, tercero y cuarto. En efecto, si la garantía de audiencia sólo es operante frente a actos de autoridad que importen una merma o menoscabo a la esfera de la persona (actos de privación), o un impedimento para el ejercicio de un derecho, resulta que es ineficaz para condicionar la actividad de las autoridades que no produzcan las aludidas consecuencias. Por ello, cuando no se trate de actos de privación en sentido estricto ni de actos jurisdiccionales penales o civiles, sino de actos de mera afectación de índole materialmente administrativa, las garantías condicionantes son las consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional.

En síntesis los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional, son todos los posibles imaginables.

c) *Bienes jurídicos preservados por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 constitucional*: en cuanto a la "persona" a la cual se refiere este precepto, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psico-física del sujeto con

todas las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha. En efecto, el concepto de "persona" desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto la misma individualidad psico-física.

En conclusión, el gobernado, a través de su "persona", es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato, en los siguientes casos:

1. Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física propiamente dichas e inclusive su libertad personal;
2. Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones;
3. Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

Ahora bien, tratándose del elemento de la "*familia*", el acto de molestia no implica que la perturbación se realice en alguno o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los derechos familiares del individuo. Por ende, tal como se ha afirmado, el perjuicio que una persona puede experimentar por un acto de molestia a través del elemento "familia", debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los que conciernan a su estado civil, así como su situación de padre, de hijo, etc.

Pasamos al análisis del elemento del “*domicilio*” del gobernado, del cual hace mención el mismo precepto en comento, y este constituye uno de sus bienes que en las diversas instituciones jurídicas de distintos pueblos históricamente dados ha merecido la mayor protección. Podemos decir que la connotación de dicho bien jurídico se refiere igualmente a los diversos lugares a que aluden los artículos 29 y 33 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que la afectación que a través de dicho elemento puede experimentar el gobernado, es factible que se realice en las distintas hipótesis que se mencionan a continuación: 1. en el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales, por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia; 2. en cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal. Además de tener en cuenta todo lo mencionado con respecto al domicilio, tal y como se explica en el primer capítulo de este trabajo.

En cuanto al elemento de “*papeles*”, al cual se refiere el artículo 16 constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico. La razón de ser de la tutela que a dicho elemento imparten las garantías de seguridad jurídica contenidas en el mencionado precepto, estriba en poner a salvo de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, la



documentación del gobernado y que pueda servir de base para comprometerlo en cualquier sentido.

Por último, todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a actos de molestia a través del elemento “*posesiones*”, pudiendo ser el afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca siempre el detentador.

Hay que precisar lo que se debe entender por el concepto de posesión, y esto nos lo explica el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 790, en el cual menciona que: “Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho.”<sup>46</sup>

Ahora bien. Ignacio Burgoa explica que el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa necesariamente debe tener una causa, esto es reconocer su origen (*causa possessionis*). La cual puede ser de dos formas:

a) Posesión derivada: es cuando su origen es por propia naturaleza jurídica, es susceptible de generar para quien desempeña dicho poder fáctico, cualquier derecho normalmente atribuible a la propiedad, excluyendo el que estriba en la disposición de la cosa.

b) Posesión originaria: cuando el origen, por su misma índole, imputa al que ejercita el poder de hecho, además del derecho de usar y de disfrutar del bien de que se trate, la facultad de disponer de él.<sup>47</sup>

### *Garantía de Legalidad.*

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso. La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión *fundamentación y motivación* de la causa legal del procedimiento.

En primer lugar, expondré lo que se debe entender por causa legal, Burgoa lo explica de la siguiente forma: "el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado u motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas."<sup>48</sup>

Ahora bien, analizaré el concepto de fundamentación y posteriormente haré lo mismo respecto del concepto de motivación:

---

<sup>46</sup> Artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal

<sup>47</sup> BURGGA ORIHUELA, IGNACIO: *Las Garantías Individuales*; Ed. Porrúa, México, 1984. op. Cit., Pp. 533-534.

<sup>48</sup> BURGGA ORIHUELA, IGNACIO: *Las Garantías Individuales*; Ed. Porrúa, México, 1984. Pp. 591-592

a) Fundamentación: según el espíritu del legislador de 1857, que permanece imbibido en la Constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el art. 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual ha afirmado que “las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.”<sup>49</sup>

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan; y
4. Que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

---

<sup>49</sup> Apéndice al tomo CXVII del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 166. Tesis 47, e la Compilación 1917-1965; tesis 46 del Apéndice 1975, Materia General, citado por BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, op. cit., p. 592

b) Concepto de motivación: la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el art. 16 constitucional indica que “las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley”.<sup>50</sup> Por lo tanto, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.<sup>51</sup>

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

---

<sup>50</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>51</sup> Amparo en revisión 2,316/61, Ricardo Méndez Zermeño, 6 de noviembre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera P.C. Tomo LIII, Segunda Sala, pág. 41. Sexta Época., citado por BURGOA O., IGNACIO, op. cit., p. 594



Algo que debemos tener en consideración es que ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia (fundamentación y motivación) deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquél no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Carta Magna, por lo tanto, no bastará que haya una ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma, invocadas por la autoridad. Por consiguiente, razonando a *contrario sensu*, se configurará la contravención el artículo 17 constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley o en el caso de que, existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad, no esté comprendida dentro de la disposición general invocada.

Es por lo anteriormente explicado, que debemos entender que la coexistencia de la fundamentación y de la motivación de un acto de cualquier autoridad, hace que éste no constituya una violación al precepto mencionado para efectos de comprender de una mejor manera lo que debemos de entender por fundar y motivar una orden de visita, bien podemos encontrar una buena explicación en el Precedente de la Sala Superior del tribunal Fiscal de la Federación:

-PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(ACTOS DE INVESTIGACION)

SS-72

**ORDEN DE VISITA.- SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ACUERDO CON EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.-** Según lo disponen los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, todo acto de autoridad que se notifique a un particular debe encontrarse adecuadamente fundado y motivado, entendiéndose por fundar, citar en el mismo los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para su emisión, y por motivar, expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomo en consideración en el cuerpo de la propia resolución, siendo imprescindible que exista perfecta adecuación entre los motivos expuestos y los fundamentos

utilizados; en consecuencia, para que una orden de visita reúna estas formalidades, elevadas al rango de garantía individual, basta con que en ella se invoquen en el cuerpo mismo los preceptos regales aplicables que sirvieron de apoyo a la actuación de la autoridad y, por otro lado, que se exprese el objeto o motivo de la misma, requisito que se debe entender por satisfecho si en la orden se indicó que la revisión abarcaría el último ejercicio fiscal de doce meses por el que, para efectos de impuesto sobre la renta, se haya presentado o se debió presentar declaración, así como el tiempo transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y la fecha de notificación de la orden, o bien que en caso de no ser contribuyente del impuesto sobre la renta o de que no haya tenido obligación de presentar declaración anual, la revisión comprenderá todos los impuestos y derechos federales del año de calendario inmediato anterior a la notificación de la misma; por lo tanto, no existe dispositivo legal alguno que obligue a la autoridad a precisar ampliamente el motivo de la revisión, ya que con los señalamientos anteriores se debe concluir que satisface el requisito de fundamentación y motivación.(III)

Juicio de Competencia Atrayente No. 74/90.- Resuelto en sesión de 5 de diciembre de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego."

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SS-386

**ORDENES DE VISITA.—CASO EN EL CUAL NO SE CONSIDERA QUE LA ORDEN TENGA LA CARACTERÍSTICA DE GÉNERICA.**- El artículo 16 Constitucional establece que las visitas domiciliarias de las autoridades y la jurisprudencia de la Suprema Corte -a al respecto que esas órdenes deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito propio de la orden y que tales requisitos se cumplen al precisarse por sus nombres los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades pretenden hacer la verificación. Ahora bien, cuando la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades de comprobación de obligaciones emite una orden de visita y en ella se señala que se faculta a los visitadores para que revisen la documentación correspondiente del visitado en relación a una serie de contribuciones que en la misma se mencionan, aún cuando una o varias no le sean aplicables al visitado, ello no quiere decir que la orden no se ajusta a lo ordenado por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y le causa perjuicio, toda vez que se considera que no tiene la característica de genérica al precisar claramente el objeto de la visita y porque el crédito determinado motivo de la controversia se originó respecto de una o varias de las obligaciones precisadas en la orden.(3)

Juicio Atrayente No. 17519313990191-Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1994, por mayoría de 4 votos a favor, 2 más con los resolucivos y 2 en contra.- Magistrado, Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Santiago González Pérez.

(Tesis aprobada el 13 de octubre de 1994).

Al mismo tiempo de que se señale el objeto de la visita deberá de señalarse su temporalidad, es decir, se debe de precisar el ejercicio o período al cual se va a circunscribir la actuación de los visitadores, entendiéndose por estos tres elementos mencionados como la naturaleza del objeto de la orden de la visita. Lo anterior esta sustentado en un precedente de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, misma que se detalla a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(ACTOS DE INVESTIGACION)

SS-323

**ORDEN DE VISITA.- OBJETO Y TEMPORALIDAD DE LA MISMA.-** Para estimar satisfecho en una orden de visita el requisito contemplado por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, ésta debe precisar además de los impuestos y accesorios sujetos a revisión, el ejercicio o periodo al cual se va a circunscribir la actuación de los visitadores, pues de no hacerse de esta forma, quedaría incumplida la naturaleza del objeto o propósito que se persigue, puesto que éste debe estar precisado en el tiempo, es decir, debe hacerse mención en forma específica cuáles son las cargas tributarias que va a revisar y respecto a periodos determinados. Lo anterior tiene como finalidad, el resguardar la garantía de legalidad jurídica del visitado, resultando ésta una forma de limitación de la actuación de los visitadores, los cuales sólo deben sujetarse a verificar en determinado periodo y por ciertos impuestos, si el sujeto pasivo cumplió con las obligaciones inherentes a las actividades que realiza, en los términos de las leyes.(1)

Juicio Atrayente No. 372/92/361/92 - Resuelto en sesión de 23 de septiembre de 1993, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Ma. Eugenia Rodríguez Pavón."

### C. PROPUESTA DE SOLUCIÓN.

Para poder llegar al final del presente trabajo, es importante recalcar que mi principal objetivo es el hacer un análisis de las facultades que ejercen las Autoridades Fiscales al llevar a cabo visitas domiciliarias, lo cual hice de una forma en la que primeramente analicé el concepto de domicilio, para poder entenderlo dentro de su aplicación a la práctica fiscal en cuanto al procedimiento de la visita domiciliaria; posteriormente, expliqué el funcionamiento de las visitas domiciliarias; por último, analicé la orden de visita genérica y la garantía de legalidad, misma que la autoridad ha llegado a violar cuando no cumple con los requisitos que establecen los ordenamientos competentes para poder llevar a cabo la orden de visita domiciliaria, demostrando así como es que la Autoridad Fiscal llega a cometer excesos y abusos dentro de la práctica de estas diligencias, por lo que se muestran algunos de los precedentes en los cuales se comprueba que las autoridades fiscales han incurrido en este tipo de irregularidades en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras al momento de emitir las ordenes de visita domiciliaria,



motivo por el cual se ha tenido que recurrir a la intervención de autoridades superiores a efecto de que se le explique a la autoridad fiscal cuales son las reglas que tiene que observar. Una vez aclarado ese punto se puede ofrecer una propuesta, misma que se dará en este apartado.

Es oportuno mencionar que así como se deben señalar los requisitos que las Autoridades Fiscales deben cumplir al llevar a cabo las visitas domiciliarias, estas deben cumplirlas al efectuarlas, del mismo modo con respecto a los requisitos y obligaciones que por su parte el contribuyente o sujeto visitado debe cumplir en una forma recíproca, entendiendo con esto que los derechos y obligaciones también deben de ser recíprocos, ya que debemos recordar que el fin y objetivo de la función tributaria es el de contribuir al gasto público.

Es así, que la Autoridad debe hacer conciencia de que el Derecho se transforma constantemente para poder adaptarse a los cambios y poder adecuarse a los casos específicos y actuales y al mismo tiempo debe de reconocer las fallas y carencias que tiene ésta para poder aplicar dentro del marco legal el procedimiento en la forma correspondiente al caso en concreto y así poder velar por la legalidad, equidad e igualdad en beneficio tanto de la misma Autoridad, como del contribuyente.

Es muy importante volver a señalar enfáticamente, que el ejercicio de las facultades de comprobación que la Autoridad tiene y su facultad potestativa para con los contribuyentes, debe de ser muy cautelosa del cumplimiento de los requisitos que para éstas se establecen, toda vez que como ya he mencionado, el no hacerlo así, dará lugar a irregularidades, abusos y violación de garantías para el contribuyente gobernado quien ve atropellados sus intereses y se siente desplazado y superado por la Autoridad, quien a su vez, exige el cumplimiento de los requisitos establecidos para esta clase de



procedimientos y visitas porque involucra una reciprocidad en la carga de derechos y obligaciones de manera tal, que si ambas partes tienen conciencia de sus respectivas funciones dentro de lo que es el aparato burocrático y el aspecto fundamental del tributo que tiene como objetivo el allegarse los recursos necesarios para el gasto público y la Autoridad, por su parte cumple con el objetivo para lo cual fue creada y logra hacer consiente al contribuyente gobernado de que su función y aportación son esenciales y de vital importancia para la vida productiva de un país y el bienestar de todos, entonces podrá concebir el pago de contribuciones no será una carga impositiva a una Autoridad potestativa y prepotente que busca su enriquecimiento a costa del abuso y el arrebato de su parte para con el gobernado, sino que, en cambio se trata de una convencida aportación de lo que ha producido y recibido sin olvidar que esto se debe compartir y distribuir de manera equitativa y proporcional hacia todos los que integramos una nación y así cumplir con el objetivo primordial para lo cual fue concebido el tributo.

Una vez explicado lo anterior, considero prudente y de suma importancia el opinar sobre que la Autoridad debe estar conciente de los cambios que pueden llegar a existir dentro del Derecho, como lo mencioné en líneas anteriores, aplicando esto concretamente a la redacción que pudiera dársele a las normas adjetivas, entendiendo a las normas que regulan en este caso, al procedimiento en materia fiscal, en dónde por ejemplo, podría darse el caso en el que el legislador reforme el artículo 38 del CFF, y con esto se supriman o se incluyan requisitos para poder llevar a cabo la notificación de los actos, pero esta reforma nunca podrá estar en contra a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, el cual ordena expresamente que estos actos deberán estar fundados y motivados en forma precisa, salvaguardando de esta forma la garantía de legalidad que tiene el gobernado.

Es por todo lo anterior, que para efectos de que se evite el problema de nulidad que atañe a toda orden de visita genérica cuando esta carece de una debida fundamentación y motivación, mi propuesta se estriba concretamente es que el artículo 38 del CFF debe de ser reformado, en el sentido que se exprese en su fracción III, que todo acto de notificación debe ser claro y preciso en su fundamentación y motivación por parte de la autoridad que la emita, por lo que debemos entender por fundar, el citar en la misma notificación los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para su emisión, y por motivar, expresarlas circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración en el cuerpo de la propia resolución, siendo que exista perfecta adecuación entre los motivos expuestos y los fundamentos utilizados.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El ejercicio de las visitas domiciliarias está permitido por el artículo 16 constitucional y estas serán realizadas por la autoridad administrativa competente, con la finalidad de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

**SEGUNDA.-** El domicilio en el que se deberá practicar la visita domiciliaria, constituye un elemento esencial para determinar la competencia de las obligaciones de un sujeto, y conforme a la actividad del mismo, el CFF establece la forma de determinar el domicilio de los contribuyentes, ya que de otra forma sería complicado determinar su domicilio, es por eso que se toman en cuenta dos modalidades de las personas para poder hacer esta distinción y estas son la de *Persona Física* y *Persona Moral*, a su vez estas dos modalidades se subdividen en las siguientes actividades: para persona física son a) empresariales, b) prestación de servicios en forma independiente y por último, c) las actividades que no sean alguna de las anteriores, por lo que su domicilio será aquel en donde tenga el principal asiento de sus actividades. Ahora bien, cuando se trate de personas morales, las actividades que se tendrán en cuenta para determinar su domicilio serán: a) el local en donde se encuentre la administración del negocio, esto sólo cuando sean residentes en el país, b) si se trata de residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto, el que designen.

**TERCERA.-** Para poder hacer del conocimiento al contribuyente de la existencia de la necesidad de llevar a cabo la visita domiciliaria en el lugar que por derecho corresponde según lo mencionado en el punto de conclusiones anterior, primero que nada, debe existir una orden de visita, misma que se entiende con los mismos requisitos que tiene la notificación, los cuales consisten en que independiente de que sea personal,



por correo certificado con acuse de recibo, por correo ordinario, por telegrama, por estrados o por edictos, deberá: a) contar por escrito, b) señalar la autoridad que lo emite, c) estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y d) ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación, e) el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado, f) el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

**CUATRA.-** Queda claro que la garantía de legalidad está consagrada en la Constitución, en la primera parte del artículo 16 y que esta garantía consiste en la debida fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, atendiendo al acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del contribuyente llevado a cabo por la autoridad competente. En todo esto se tiene que por fundar debemos entender que el acto de molestia, en este caso la orden de visita, debe basarse en una disposición normativa general, es decir que se prevea en ley la situación concreta para la cual sea procedente emitir la orden de visita, y por motivar, se debe entender que existiendo una norma jurídica, el caso o situación *concreto* por la que se desprende emitir la orden de visita, sea aquel al que hace alusión la disposición. Algo que debemos tener en consideración es que ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia (fundamentación y motivación) deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquél no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada

por el artículo 16 de la Carta Magna, por lo tanto, no bastará que haya una ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma, invocadas por la autoridad.

**QUINTA.-** Ahora bien, conforme a lo que expongo en la conclusión anterior, en el ejercicio de las facultades administrativas de comprobación, y específicamente las visitas domiciliarias, las ordenes de visita que emiten las autoridades fiscales deben cumplir con lo que se establezca tanto en el Código Fiscal de la Federación como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto a la debida fundamentación y motivación de las ordenes de visita, ya que de no hacerlo, y solamente hacer uso de documentos considerados como machotes, en los que se hace una enumeración de artículos en los varios no encuadran al caso en específico de la resolución por la que se determina procedente la visita domiciliaria, se considerará genérica la orden de visita y esto acarrea consecuencias, tales como, el estar en el caso de que la Autoridad Fiscal cometa actos de violación de garantías al contribuyente como ciudadano, y éste tenga la posibilidad de impugnar dicha orden de visita, señalando su nulidad desde su mera existencia, llegando de esta forma a comprobar que el acto de molestia que constituye la visita domiciliaria y que le fue notificada a través de la orden de visita le causa agravio al estar violando su garantía constitucional de legalidad, consagrada en el artículo 16.

**SEXTA.-** El artículo 38 en su fracción III es ambiguo, ya que toda vez que se explicó en que consiste el concepto de legalidad, se ha demostrado que la autoridad a incurrido

en graves violaciones a la garantía de legalidad consagrada por el Art. 16 constitucional, debido a que no funda y motiva correctamente las ordenes de visita, en donde se han dado casos en los que, por nombrar un ejemplo de esta falta por parte de la autoridad fiscal, esta emite ordenes de visita genéricas, en las que se utilizan documentos de notificación de esta orden, con una fundamentación bastante deficiente, consistente en la mención de varias disposiciones legales, que nada tienen que ver con el caso en concreto por la cual pretenden llevar a cabo la diligencia de visita domiciliaria.

Es por lo anterior, que el contribuyente ve violentado gravemente su garantía de legalidad, por lo que está en la debida posibilidad e impugnar esa acción de parte de la Autoridad Fiscal, tachando de nula toda orden de visita que no esté conforme al sentido que el legislador quiere darle a la fracción III del art. 38 del CFF en donde se estipulan las reglas de notificación que debe seguir la orden de visita.

**SÉPTIMA.-** Ahora bien, el problema real de todo lo expuesto en el presente trabajo es de que tanto el contribuyente como la Autoridad Fiscal se olvidan del fin y objeto primordial de las visitas domiciliarias, el cual consiste en que se deben llevar a cabo estos actos de molestia, con motivo de preservar la estabilidad económica del país, ¿cómo? a través del fortalecimiento del Estados a través de allegarle de recursos para destinarlos al gasto público, el cual consiste en proveer a la nación de todos los bienes y servicios que sean necesarios para poder contribuir a la preservación del bien común.

**OCTAVA.-** Considero de suma importancia que la autoridad debe ser extremadamente cautelosa de seguir al pie de la letra el sentido que debe dársele al principio de legalidad que se consagra en la primera parte del Art. 16 Constitucional,

esto es dándole una debida fundamentación y motivación a la orden de visita, para así evitar los problemas a los que hago mención en este documento.

**NOVENA.-** Por último considero necesario que el artículo 38 en su fracción III debe ser reformado, en el sentido de que se tiene que incluir el concepto de fundar y motivar que doy en la cuarta conclusión, para evitar que la autoridad incurra en este problema de violar garantías y causar agravio al gobernado, y con esto evitar que se pierda el objetivo de la Autoridad Fiscal, que es el ser el mecanismo del Estado para allegarse de recursos para el gasto público.



## BIBLIOGRAFÍA

- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA DICIEMBRE DE 1983; Editorial Edicaf México.
  
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA DICIEMBRE DE 1998; Editorial Edicaf México.
  
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA DICIEMBRE DE 1999; Editorial Edicaf, México.
  
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Porrúa, México, 1998.
  
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Porrúa, México, 1999.
  
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA DICIEMBRE DE 1999.
  
- “ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA”; Jurisprudencia Época IX TCC. Parte II Tesis VI 2º. 23ª, Internet: [www.sejn.gob.mx/ius/tesis2.asp?Nsala=7&Nepoca=5&Nclave= 2203813](http://www.sejn.gob.mx/ius/tesis2.asp?Nsala=7&Nepoca=5&Nclave= 2203813)
  
- “ILEGALIDAD DEL EMBARGO PRECAUTORIO”; Jurisprudencia 2º Sala:

- [Internet:www.sejn.gob.mx/consultas/jurisprudencia/actualización/tesis.asp?clave=585](http://www.sejn.gob.mx/consultas/jurisprudencia/actualización/tesis.asp?clave=585)
- “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA”; Jurisprudencia 2a.Sala TCC: Epoca IX Tomo XI Dic.97 SJF.
- ANDTREOZZI, MANUEL: Derecho Tributario Argentino; Editorial Argentina, Tomo I, Buenos Aires, 1951.
- ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO: Derecho Fiscal; 1a. Edición, Editorial Themis, México, 1982.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa, México, 1984.
- CALVO NICOLAU, ENRIQUE: Conceptos Jurídicos Fundamentales en la Materia Fiscal; Editorial Porrúa, México, 1995.
- CAPITANT, CH: Droit Civil; París, 1960.
- CORTINA, ALFONSO: Curso de Política de Finanzas Públicas en México; Editorial Porrúa, México, 1977

- DE PINA, RAFAEL: Diccionario de Derecho; 9a. Edición, Edición Porrúa, México, 1978.
- EINUADI, LUIGI: Mitos y paradojas de la Justicia Tributaria; Ediciones Ariel, Barcelona, 1963.
- FLORES CASTRO ALTAMIRANO, MANUEL: Análisis y aplicación del impuesto sobre la renta en la venta de bienes inmuebles, acciones y partes sociales; 1a. edición, Dofiscal, México, 1985.
- GIULIANI FONROUGE, CARLOS M.: DERECHO FINANCIERO; Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina
- JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ANTONIO: LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO; Editorial ECAFSA, Pp. 317-388, México, 1996
- JIMÉNEZ, GONZÁLEZ P.: LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA; Editorial ECAFSA, Pp. 267-285, México 1988
- JIMÉNEZ, GONAZÁLEZ P.: NOTIFICACIONES Y PLAZOS; Editorial ECAFSA, Pp. 379-385, México D.F. 1989
- JORGE ESCOLA, HECTOR: COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO VOL. II; Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina



- MABARAK, C. DORICELA: DERECHO FINANCIERO PÚBLICO; Editorial McGraw Hill, Pp. 136-142, México D.F.
  
- MARGAIN MANATOU, EMILIO: Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano; Universidad Autónoma de S. L. P., San Luis Potosí, 1973
  
- MEHL, LUCIEN: Elementos de Ciencia Fiscal; Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1964.
  
- MICHELI, GIAN ANTONIO: Curso de Derecho Tributario; Ediciones Depalma, Madrid, 1975.
  
- RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL: DERECHO FISCAL; Editorial Themis, México 1997.
  
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas; 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
  
- SAINZ DE BUJANDA, FERNANDO: HACIENDA Y DERECHO; Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España

- SCHMOLDERS, GUNTER: Teoría General del Impuesto; Editorial de Derecho financiero, Madrid, 1962.
  
- VARONI, EZZIO: Naturaleza e Interpretación de las Leyes Tributarias; Fábrica nacional de Moneda y Timbre, Madrid, España, 1973
  
- VILLEGAS, BASAVILVAZO, BENJAMÍN: DERECHO ADMINISTRATIVO; Tipográfica Editora, Argentina
  
- ZAVILA CLODOMIRO: Derecho Fiscal; Compañía Argentina de Editores, Argentina, 1941.

***ImpreTesis***

**TESIS PROFESIONALES**

**TEL. 614-03-95**

**ENRIQUE GLEZ. MARTINEZ 30  
GUADALAJARA, JAL.**